
Notifica Auto de Vinculación Tutela Radicado: 63001310900620250000300

Desde Juzgado 06 Penal Circuito Conocimiento - Quindío - Armenia <j06pctofcarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 23/01/2025 10:01

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogado Ejecutor - Manizales <aboejecmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Marcelo Giraldo Alvarez <mgiraldo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (14 MB)

008AutoVinculacion.pdf; 003TutelaAnexos.pdf;

23 de Enero de 2025

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MANIZALEZ

aboejecmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

mgiraldo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de Tutela	No. 63001310900620250000300
Accionante:	CESAR FELIPE GOMEZ VILLABON
Accionados:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DE PAGOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS
Vinculados:	- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MANIZALEZ - JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES (Despacho judicial que recibe los memoriales dirigidos al JUZGADO 403 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ, desde el 15 de diciembre del 2023 hasta el 13 de diciembre del 2024) - JUZGADO 403 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ (Despacho judicial que tuvo vigencia hasta el 15 de diciembre del 2023) - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

	- DIRECCIÓN NACIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y/O SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO - EJE CAFETERO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO-EJE CAFETERO - DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE ARMENIA, QUINDÍO
Derecho Invocado:	PETICION
Asunto:	AUTO DE VINCULACION

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de
 la Judicatura de Quindío

Secretaria

JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO
 CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
 ARMENIA, QUINDIO
 Palacio de Justicia 'Fabio Calderón
 Botero'
 Carrera 12 No. 20 – 63, Oficina 311
 Teléfono: 606-3110521 Ext. 5406

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA, QUINDÍO**

Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticinco (2025)

Acción de Tutela	No. 63001310900620250000300
Accionante:	CESAR FELIPE GOMEZ VILLABON
Accionados:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD DE PAGOS Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS
Vinculados:	- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MANIZALEZ - JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES (Despacho judicial que recibe los memoriales dirigidos al JUZGADO 403 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ, desde el 15 de diciembre del 2023 hasta el 13 de diciembre del 2024) - JUZGADO 403 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ (Despacho judicial que tuvo vigencia hasta el 15 de diciembre del 2023) - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS - DIRECCIÓN NACIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y/O SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO - EJE CAFETERO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO-EJE CAFETERO - DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE ARMENIA, QUINDÍO
Derecho Invocado:	PETICION
Asunto:	AUTO DE VINCULACION

Este despacho una vez revisadas las constancias de notificación, evidencia que el JUZGADO 403 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ, tuvo vigencia hasta el 15 de diciembre del 2023, por lo que todas las comunicaciones relacionadas con ese despacho deberán ser enviadas al **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES**.

J

Juzgado 403 Administrativo Oral - Caldas - Manizales

Cordial saludo, se le informa a la comunidad en general que el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Manizales tuvo vigencia hasta el 15 de diciembre del 2023.

Así las cosas y en virtud del Acuerdo PCSJA 24-12140 del 2024 a través del cual se creó el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Manizales, todos los memoriales deben ser remitidos al siguiente correo electrónico: j404admtranmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Así mismo se encontró que el **JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES**, tuvo vigencia hasta el 13 de diciembre del 2024, por lo este despacho encuentra oportuno vincular al contradictorio al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS** y a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MANIZALEZ**, para que se pronuncien con relación a los hechos y pretensiones de la tutela e informen y aclare cuál es el despacho judicial que asumió los tramites y procesos que se adelantaron ante el JUZGADO 403 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ, para que dentro del presente tramite tutelar el despacho judicial competente pueda ser vinculado y se pronuncie de los hechos y pretensiones de la Tutela.



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA, QUINDÍO**

Juzgado 404 Administrativo Transitorio - Caldas - Manizales ha enviado una respuesta automática.

Juzgado 404 Administrativo Transitorio - Caldas - Manizales

...

Se informa a la comunidad Jurídica que, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Manizales tuvo vigencia hasta el 13 de diciembre/2024; por lo tanto, cualquier memorial a los proceso debe ser aportado directamente al expediente electrónico creado en SAMAI.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente abstenerse de enviar mas memoriales al presente correo electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

En consecuencia, se ordena correrle traslado de la tutela, sus anexos, para que dentro del término de **UN (1) DIA**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la accionante, y se remita lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL URIBE GAVIRIA
Juez



Señor:

JUZGADO MUNICIPAL (REPARTO)

Armenia Quindío

REF:

ACCIONANTE:

ACCIONADO:

ACCIÓN DE TUTELA

CESAR FELIPE GOMEZ VILLABON

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Unidad de Pagos y

Cumplimiento de sentencias y acuerdos conciliatorios-

CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN, profesional del derecho y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.094.930.741 de Armenia, Quindío y portador de la T.P. No. 251.633 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, acudo a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la entidad **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Unidad de Pagos y Cumplimiento de sentencias y acuerdos conciliatorios-**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, toda vez que ha vulnerado de manera flagrante mi derecho fundamental de petición¹, con fundamento en los siguientes:

CAPÍTULO I. HECHOS

1. El día 31 de OCTUBRE de 2024 se presentó derecho de petición CUENTA DE COBRO, ante la entidad accionada, consistente en cobro de sentencia judicial, cuyas pretensiones fueron:

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 23 “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. (Resaltados y negrillas fuera del texto).



3. PRETENSIONES:

3.1. Cumplir la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de septiembre de 2023 por parte del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales y la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de mayo de 2024 por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual quedó ejecutoriada el 22 de mayo de 2024, por medio de las cuales se ordenó reajustar las prestaciones sociales devengadas por el señor **OSCAR IVÁN CHÁVEZ DÍAZ** como consecuencia de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, con ocasión de los cargos desempeñados: Bonificación por servicios prestados - Prima de servicios - Prima de productividad - Vacaciones - Prima de vacaciones - Prima de navidad -- Cesantías, a las cuales tenga derecho a partir del 2 de agosto de 2016 y hasta la fecha, siempre que subsistan las condiciones de ley para acceder a tales prestaciones y que la entidad demandada no haga tal reconocimiento a mutuo propio.

3.2. Que se pague los intereses moratorios sobre el capital adeudado conforme el artículo 192 del CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta que se verifique el pago total de las sentencias.

3.3. De las sumas anteriormente reconocidas, solicito respetuosamente se pague el 30% a mi favor por concepto de honorarios profesionales, de acuerdo con lo pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito con el señor OSCAR IVÁN CHÁVEZ DÍAZ. Se precisa que según el poder otorgado a mi favor tengo facultad para recibir.

2. Se observa en la petición que soy beneficiario del pago por designación directa de los titulares de la sentencia, pago que se me debe hacer por haber sido el apoderado judicial.

3. Lo anterior, de manera automática me legitima para presentar la petición y para presentar la acción de tutela.

4. Dicha petición y cuenta de cobro no ha sido resuelta, es decir, no se nos ha comunicado su procedencia, devolución de documentos o número de radicado.

5. A la fecha no se ha dado respuesta a la petición presentada, por lo cual se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

CAPÍTULO II. PETICIÓN

En atención a los anteriores hechos, me permito solicitar al Señor Juez del conocimiento, se tutele el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado, y se ordene a **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Unidad de Pagos y Cumplimiento de sentencias y acuerdos conciliatorios**- resolver de fondo de manera clara y precisa la petición cuenta de cobro presentada

CAPÍTULO III. FUNDAMENTOS DE DERECHO



Como fundamentos de derecho, además del artículo 23 Constitucional, me permito citar apartes de sentencias de la Corte Constitucional:

En la siguiente providencia, la honorable Corte Constitucional determina que en el caso de pagos, a pesar de la congestión y el cúmulo de procesos o prestaciones por pagar, la entidad se encuentra en la obligación de informar una fecha probable de pago, pronunciando que precisamente se realizó en contra de la entidad ministerio de defensa nacional, entidad que se encuentra acá tutelada.

Sentencia T-066/2024

DERECHO DE PETICION-Necesidad de una respuesta de fondo/**RAZONABILIDAD DEL SISTEMA DE TURNOS**-No exime a la entidad ante la cual se solicita el reconocimiento y pago de la prestación informar al peticionario fecha aproximada en que se atenderá solicitud

(...)

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta garantía permite asegurar la efectividad de otros derechos de rango legal o constitucional, por lo que ha sido considerada por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los principales mecanismos con los que cuenta la ciudadanía para exigir de las autoridades el cumplimiento de sus deberes. El núcleo de este derecho se encuentra en tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

(...)

Respecto de la materialización de este derecho, las salas de revisión de la Corte han delimitado los parámetros requeridos para entender que una petición se resolvió de fondo. En efecto, se ha señalado que se cumple con la citada obligación, cuando la respuesta es "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición [formulado] dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o [nueva], sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente

(...)



Después de encontrar acreditados los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, la Sala concluyó que el Ministerio de Defensa Nacional vulneró el derecho de petición de la señora Sabalza, al no brindar una respuesta precisa y de fondo frente a la pregunta dirigida a conocer la fecha aproximada de cumplimiento de un crédito a su favor. Allí, la Corte reiteró que el cumplimiento del sistema de turnos y su razonabilidad no exime a las entidades del deber de informar al peticionario la fecha probable en que se atenderán las solicitudes de reconocimiento y pago de las obligaciones a su favor, conforme con la regulación aplicable y el marco de sus competencias

CAPÍTULO IV. PRUEBAS

- Copia de la petición cuenta cobro presentada
- Constancia de envío por correo
- Constancia de recibido por la entidad.

CAPÍTULO V. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

De los hechos narrados se establece la violación al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, pues a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no ha sido respondida ni afirmativa, ni negativamente la petición elevada.

En lo que respecta al derecho fundamental de petición, manifestó la Corte Constitucional en sentencia T - 172 de 2013:

DERECHO DE PETICION-Elementos característicos y su alcance

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

CAPÍTULO VI. JURAMENTO



CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN

Abogado

Cra 15 No. 18 - 42 Edif Firenze Ofc 304
Tel: 606 744 4433 - Cel: 320 719 8288
cesarfeligomez11@gmail.com
Armenia, Quindío

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, respecto de la petición formulada por el suscrito los días 27 de septiembre de 2023 y 31 de julio de 2024.

CAPÍTULO VII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 15 No. 18 - 42 Edificio Firenze, oficina 304 de la ciudad de Armenia, Quindío. Tel: 6067444433 - 3207198288. Correo electrónico: davidvalencia2007@hotmail.com

Atentamente,

CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN

C.C. 1.094.930.741 expedida en Armenia, Quindío.

T.P. No. 251.633 C.S de la J.

CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN

Señores

OFICINA JURÍDICA - GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Diagonal 22B No. 52-01 Bloque C piso 3, Ciudad Salitre
Bogotá, D.C

Referencia:

Medio de Control:

Demandante:

Demandada:

Juzgado:

Radicado:

SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OSCAR IVÁN CHÁVEZ DÍAZ
NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA
63-001-33-33-002-2020-00032-00.

CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN, profesional del derecho y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.094.930.741 de Armenia, Quindío y portador de la T.P. No. 251.633 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **OSCAR IVÁN CHÁVEZ DÍAZ**, mayor de edad y portador de la C.C. No. 1.085.247.389, según poder debidamente conferido, mediante el presente escrito y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 192 del CPACA, me permito presentar **CUENTA DE COBRO**, con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida en favor de mi representado el día 29 de septiembre de 2023 por parte del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales y de la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de mayo de 2024 por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual quedó ejecutoriada el 22 de mayo de 2024, con base en los siguientes,

1. HECHOS:

PRIMERO: El suscrito en nombre y representación del señor **OSCAR IVÁN CHÁVEZ DÍAZ**, empleado judicial desde antes del año 2013, presentó demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, la cual fue tendiente a obtener la reliquidación y pago de las diferencias prestacionales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías y prima de productividad) percibidas por mi poderdante desde el año de su vinculación y hasta la fecha, dándole connotación o carácter salarial a la bonificación judicial mensual que fuere reconocida a través del Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015 y nuevamente modificado por el Decreto 246 de 2016.

SEGUNDO: La demanda fue debidamente admitida y se surtió el trámite correspondiente al expediente radicado 63-001-33-33-002-2020-00032-01 el cual se adelantó ante el Juzgado Segundo

CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN

Administrativo del Circuito de Armenia, mismo adelantado por Juez Ad-Hoc por el impedimento concurrente de los Jueces Administrativos del Circuito de Armenia.

TERCERO: Cumplidas las ritualidades establecidas en los artículos 180 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Señora Juez **YORLY XIMARA GAMBOA CASTAÑO** mediante sentencia del 29 de septiembre de 2023 accedió a las suplicas de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenando condenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación a reajustar las prestaciones sociales devengadas por el señor **OSCAR IVÁN CHÁVEZ DÍAZ** como consecuencia de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, con ocasión de los cargos desempeñados: Bonificación por servicios prestados - Prima de servicios - Prima de productividad - Vacaciones - Prima de vacaciones - Prima de navidad -- Cesantías, a las cuales tenga derecho a partir del 2 de agosto de 2016.

CUARTO: La anterior decisión fue objeto de apelación por la parte demandada, recurso que fue concedido mediante auto del 28 de noviembre de 2023 por parte del Juzgado 403 Administrativo de Manizales.

QUINTO: Surtido el trámite de la apelación y correspondiéndole al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, procedió a admitir el recurso mediante auto del 3 de mayo de 2024.

SEXTO: En trámite de segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 15 de mayo de 2024 profirió sentencia de segunda instancia, ordenando:

PRIMERO: CONFÍRMESE en su integridad la Sentencia No. 265 - 2023 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Fiscalía General de la Nación, el pago de las expensas y gastos sufragados por la parte actora en segunda instancia siempre y cuando estén acreditados. **FÍJASE** como agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1SMMLV). **LIQUÍDENSE** en forma concentrada por el Juzgado *a-quo*.

SÉPTIMO: La anterior decisión quedó ejecutoriada el 22 de mayo de 2024, conforme a constancia expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La sentencia emitida en el proceso de la referencia fue notificada a las partes a través del buzón de correo electrónico el día 15 de mayo de 2024.

El término de ejecutoria transcurrió conforme a lo estipulado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011; los días 20, 21 y 22 de mayo de 2024.

La sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada el día 22 de mayo de 2024 a las 5:00 PM.

2. DECLARACIÓN JURAMENTADA.

Desde ya se manifiesta bajo la gravedad de juramento que mi cliente no ha realizado cobro o recibido pago por las sentencias que se piden cumplirse.

3. PRETENSIONES:

3.1. Cumplir la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de septiembre de 2023 por parte del Juzgado 403 Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales y la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de mayo de 2024 por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual quedó ejecutoriada el 22 de mayo de 2024, por medio de las cuales se ordenó reajustar las prestaciones sociales devengadas por el señor **OSCAR IVÁN CHÁVEZ DÍAZ** como consecuencia de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, con ocasión de los cargos desempeñados: Bonificación por servicios prestados - Prima de servicios - Prima de productividad - Vacaciones - Prima de vacaciones - Prima de navidad -- Cesantías, a las cuales tenga derecho a partir del 2 de agosto de 2016 y hasta la fecha, siempre que subsistan las condiciones de ley para acceder a tales prestaciones y que la entidad demandada no haga tal reconocimiento a mutuo propio.

3.2. Que se pague los intereses moratorios sobre el capital adeudado conforme el artículo 192 del CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta que se verifique el pago total de las sentencias.

3.3. De las sumas anteriormente reconocidas, solicito respetuosamente se pague el 30% a mi favor por concepto de honorarios profesionales, de acuerdo con lo pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito con el señor OSCAR IVÁN CHÁVEZ DÍAZ. Se precisa que según el poder otorgado a mi favor tengo facultad para recibir.

4. ANEXOS

- Primera copia de la sentencia de primera instancia y segunda con instancia

CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN

- Auto concede y admite recurso de apelación.
- Declaración juramentada.
- Certificación bancaria del suscrito y del señor Oscar Iván Chávez Díaz.
- Rut del señor Oscar Iván Chávez Díaz y del suscrito.
- Copia del poder debidamente conferido al suscrito profesional del derecho.
- Copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado judicial.

5. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 15 No. 18 - 42 Edificio Firenze, oficina 304 de la ciudad de Armenia, Quindío. Tel: 6067444433 - 3207198288. Correo electrónico: cesarfeligomezll@gmail.com

Atentamente,



CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN

C.C. 1.094.930.741 expedida en Armenia, Quindío.
T.P. No. 251.633 C.S de la J.

Dirección: Carrera 15 No. 18 - 42 Edificio Firenze Oficina 304 de la ciudad de Armenia, Quindío / Teléfonos:
6067444433 - 3207198288

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, Veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	265 - 2023
RADICADO	63-001-33-33-002- 2020-00032-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Oscar Iván Chávez Díaz
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación

A.I. 2397

CONTROL DE LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no encuentra irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Pretende la parte demandante se inaplique parcialmente y por inconstitucionalidad la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en los artículos 1° de los Decretos 382 del 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y, se declare la nulidad parcial del Oficio SRAEC-31100-20430-0328 del 27 de agosto de 2019, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo – Eje Cafetero y de la Resolución No. 22474 del 21 de octubre de 2019 proferida por la Subdirectora de Talento Humano, que le negaron el reconocimiento, pago e indexación de la bonificación judicial como factor salarial a la hora de liquidar sus prestaciones sociales, así como de las resoluciones No. 1930 del 31 de diciembre de 2013, 1507 del 26 de diciembre de 2014, 1282 del 29 de diciembre de 2015 y 0352 del 30 de diciembre de 2016, mediante las cuales se le reconocieron sus cesantías anualizadas.

A título de restablecimiento del derecho, deprecia el pago de las diferencias en las prestaciones sociales percibidas desde el mes de enero de 2013, dándole connotación salarial a la bonificación judicial mensual, así como

que a futuro se liquiden sus prestaciones teniéndola en cuenta; la indexación de las sumas de dinero reconocidas, la condena en costas y en agencias en derecho a la parte accionada y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.2 HECHOS

Relata el demandante estar vinculado a la Fiscalía General de la Nación con anterioridad al 2013 razón por la cual fue beneficiado con la bonificación judicial mensual; explique que la bonificación judicial pagadera en forma mensual se dio como consecuencia del cese de actividades de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el año 2012, que buscaba la nivelación salarial de que trata el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 de los servidores judiciales, por lo que, con el fin de lograr el levantamiento del cese de actividades el Gobierno Nacional se comprometió a realizarla a través de la mencionada bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2012 en su artículo 1º.

Señala que, dicho artículo limitó su carácter de factor salarial únicamente para la base cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que el Decreto 022 de 2014 modificó el primero en cuenta a los valores que serían cancelados como bonificación, pero mantuvo la limitación, así como los Decretos 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018.

Pone de presente que ha recibido la bonificación judicial en forma mensual desde enero de 2013, pero esta no le ha sido tenida en consideración para la liquidación de las prestaciones que devenga, tales como: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, prima de productividad, entre otras; no obstante si se aplica sobre ella los descuentos a seguridad social y se considera para obligaciones tributarias.

Expone que la bonificación judicial tiene todos los elementos para darle connotación salarial pues cumple con lo señalado en los Convenios No. 095 de 1949 y 100 de 1951 de la OIT, ratificados mediante ley 54 de 1962, así como con lo dispuesto en la Ley 54 de 1978, en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 y en el artículo 127 del CST en aplicación por analogía, por tener carácter retributivo, ser percibida habitual y periódicamente, y, ser una contraprestación directa y onerosa al servicio que se presta al servicio de la entidad demandada, por tal razón, al no darle la categoría de salario para liquidar sus prestaciones sociales se desmejora ostensiblemente su remuneración y reconocimiento prestacional.

Finalmente, narra que lo expuesto fue debidamente reclamado ante la entidad accionada, quien respondió negativamente mediante el oficio SRAEC-31100-20430-0328 del 27 de agosto de 2019, respecto del cual interpuso recurso de apelación el 5 de septiembre de 2019, resuelto a través de la Resolución No. 22474 del 21 de octubre de 2019, ratificando la decisión anterior, por lo que, también acusa los actos administrativos por medio de los cuales se le reconocieron las cesantías en forma anualizada, a saber, las Resoluciones No. 1930 del 31 de diciembre de 2013, 1507 del 26 de diciembre de 2014, 1282 del 29 de diciembre de 2015 y 0352 del 30 de diciembre de 2016.

1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

- ✚ **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** Preámbulo y artículos 1, 2, 4, 25, 53 y 121 de la Constitución Política.
- ✚ **DE ORDEN LEGAL:** Artículo 2 literal a) de la Ley 4ª de 1992, artículo 12 del Decreto 717 de 1978, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, artículo 127 del CST, artículo 152 numeral 7° de la Ley 270 de 1996.
- ✚ **DE ORDEN SUPRALEGAL:** Convenio No. 095 de 1949 de la OIT, ratificado mediante Ley 54 de 1962.

1.4 CONCEPTO DE VIOLACION

Considera el apoderado de la parte actora, que las normas cuya inaplicación solicita y los actos administrativos enjuiciados desconocen la Ley 54 de 1962 por medio de la cual se ratificó el Convenio No. 095 de 1949 que brinda una protección al salario; estimando que, su noción, naturaleza, concepto y sus elementos constitutivos, son objetivos, en razón a que, son todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios; lo que desconoce la entidad demandada al no considerar para la liquidación de las prestaciones la bonificación mensual percibida, lo que genera que las mismas sean liquidadas en un porcentaje menor al que efectivamente recibe el demandante.

Considera infringido el preámbulo y el artículo 2 de la Constitución Política que tiene como objetivo asegurar a todos los habitantes del territorio nacional sus derechos y garantías, así como el trabajo y la justicia, que no se ha respetado la entidad accionada al desconocer que la remuneración y prestaciones del accionante debe ser proporcional a su trabajo, toda vez que, la mismas no son calculadas sobre todo lo que mensualmente devenga, sino sobre un valor menor ya que no se incluye la bonificación mensual.

De la misma forma, señala transgredido el artículo 4 Supremo, en tanto, se desconoce por la entidad demandada que el trabajo es derecho y una obligación social que goza de especial protección del Estado, así como el principio de primacía de la realidad y favorabilidad para todas las personas, que se concreta en el caso del demandante en liquidar sus prestaciones sociales sin incluir la bonificación judicial, pese a tener todas las características para ser considerada como salario.

A su vez, alega la violación del artículo 2 literal a) de la Ley 4ª de 1992 en la que se indicó que bajo ninguna circunstancia podría desmejorarse los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado y de los artículos 12 del Decreto 717 de 1978, 42 del Decreto 1042 de 1978 y 127 del CST, que consagran como salario toda suma que habitual y periódicamente se reciba como retribución del servicio, supuesto que se cumple con la bonificación judicial mensual, pero que la entidad accionada desconoce para la liquidación de prestaciones sociales.

Agrega que se soslaya el mandato de la Ley 270 de 1996 (artículo 152 numeral 7°) que señala como derecho de los servidores de la Rama Judicial el de percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, que no puede ser disminuida como en este caso ocurre al liquidar las prestaciones sociales con base en valores menores a los efectivamente recibidos.

Cita como fundamentos jurisprudenciales lo expuesto en concepto de 11 de septiembre de 2003, por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado frente a las características del salario, que resume, en su carácter retributivo, en la habitualidad y periodicidad de su pago, en que no opera por la mera liberalidad del empleador y que constituye un ingreso personal del trabajador; argumento que refuerza, citando el concepto No. 954 del 21 de febrero de 1997, la sentencia de 4 de agosto de 2007 de la misma corporación y las sentencias C-892 de 2009, SU-995 de 1999, C-710 de 1996 y C-401 de 2005 de la Corte Constitucional.

Finalmente, basado en cita doctrinaria reitera que la noción, naturaleza y concepto de salario, así como sus factores y elementos constitutivos es objetivo.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación, en el que, refiere sobre los hechos que se atiene a los probados, pero aclara que la bonificación judicial es producto de un Acuerdo que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus condiciones de empleo, el cual generó la destinación de unos recursos específicos por el Gobierno Nacional.

Subraya que las autoridades y los representantes sindicales negociaron, concertaron y aprobaron la formula salarial que finalmente se plasmó en el Decreto 0382 de 2013, así como la limitación del carácter salarial de la bonificación judicial, como consta en el Acta No. 025 del 08 de enero de 2013 de la Mesa Técnica Paritaria conformada para desarrollar el Acuerdo del 06 de noviembre de 2012, en la que se plasmó la limitación a su carácter salarial.

Se opone a todas las pretensiones de la demanda considerando que carecen de fundamentación fáctica y jurídica por cuanto los actos demandados se limitaron a cumplir un deber legal que le impuso el legislador a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con vigencia y validez jurídica al ceñirse a la Constitución y a la Ley, oponiéndose de la misma forma a la condena en costas y agencias en derecho.

Propone como medios exceptivos: 1) CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL, 2) APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013, 3) LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, 4) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, 5) COBRO DE LO NO DEBIDO, 6) PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, 7) BUENA FE Y 8) LA GENÉRICA, que explica citando múltiple jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional con la que pretende reafirmar la competencia fijada en cabeza del Gobierno Nacional para la expedición del Decreto 0382 de 2013, y por ende, su legalidad.

De igual modo, citando las Leyes 199 de 1995 y 332 de 1996, afirma que es dable mediante una norma jurídica y frente a regímenes especiales, excluir sumas de dinero que habitualmente percibe el empleado para efectos de liquidarle determinadas prestaciones sociales, lo cual no vulnera la Constitución Política, ni norma alguna del ordenamiento jurídico, indicando que el Ministerio Público y la Corte Constitucional han precisado frente al

régimen salarial y prestacional de los empleados públicos que la Constitución y el Congreso se limitan a señalar normas generales pero corresponde al Gobierno, en virtud del carácter dinámico de los sueldos y prestaciones de los servidores, modular o ajustar dicha materia, lo cual fue evidenciado en la declaratoria de exequibilidad que sobre el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 hizo la Corte Constitucional.

Resalta que, si bien un pago laboral puede incluirse dentro de la definición de “salario”, ello no implica tal reconocimiento automático como base para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, dada la mentada facultad del legislador para determinar cuál pago se incluirá como base en la liquidación de otros factores, como lo dispone el artículo 128 del CST.

Finalmente manifiesta después de transcribir múltiples apartes jurisprudenciales, que el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 se encuentra amparado por la presunción de legalidad y que esta no logro ser desvirtuada mediante una excepción de inconstitucionalidad, que no es posible otorgarle un alcance superior al dispuesto por el Gobierno Nacional, por cuanto ello provocaría que se ordenara la disposición de recursos públicos adicionales fracturando el mandato de sostenibilidad fiscal, además de considerarse que la entidad emitió los actos demandados en cumplimiento de un deber legal no correspondiéndole modificar la interpretación o aplicación del mencionado decreto que goza de legalidad, por lo que, se estaría en presencia de un cobro de lo no debido, siendo procedente declarar prescritos los derechos que se hayan causado con anterioridad al 02 de agosto de 2016.

2. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia, con providencia del 17 de agosto de 2021 admitió la demanda, estando dentro del término legal la entidad demandada presentó contestación de la demanda y formuló excepciones cuyo traslado corrió para las partes a partir del 27 de abril del 2022, sin pronunciamiento de la parte actora; Posteriormente y en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante auto del 17 de abril del 2023, esta célula judicial, prescinde de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, avoca el conocimiento del asunto, fija el litigio y decreta pruebas; una vez allegada la prueba de oficio decretada es incorporada al expediente mediante Auto del 11 de agosto de 2023 y se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión y el concepto, respectivamente.

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Argumenta que el problema jurídico se reduce a establecer si hay lugar a inaplicar parcialmente y por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial” contenida en las normas relacionadas en el líbelo genitor, y, en consecuencia, determinar si el demandante tiene derecho a que se le reliquiden y paguen las prestaciones sociales dándole connotación de factor salarial a la bonificación judicial mensual.

Aduce que, se encuentra acreditado que el demandante labora para la Fiscalía General de la Nación y que recibió como parte de su remuneración una bonificación mensual a partir del 1º de enero de 2013, creada mediante

el Decreto 382 de 2013, pagadera en forma mensual y que se alcanzó como consecuencia del cese de actividades del año 2012. Adiciona que, el mencionado decreto fue modificado por el Decreto 022 de 2014, únicamente en cuanto a los valores que serían cancelados como bonificación, y posteriormente, por los Decretos 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018 en el mismo sentido, dejando siempre incólume la limitación del carácter salarial, pero teniéndola en cuenta para contribuciones tributarias, como la declaración de renta y retención.

Reiterando todo lo referenciado en su escrito de demanda, adiciona, que de conformidad con el artículo 53 supremo en toda relación laboral cuando se ponga en entre dicho la interpretación correcta de una norma se debe acudir al principio de favorabilidad en pro del trabajador, además, que los medios exceptivos de defensa no deben prosperar porque no analizan las normativas internacionales y nacionales del concepto de salario y no consideran que, pese a ser facultad del Legislador determinar que es o no salario, las normas que se pide inaplicar fueron proferidas por el poder ejecutivo, quien no cuenta con la facultad de exclusión y regulación propias del Congreso.

Finalmente resalta la existencia de precedente judicial que avala sus argumentos y concede lo pretendido en situaciones similares.

PARTE DEMANDADA: No presentó alegatos conclusivos.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la 'FIJACIÓN DEL LITIGIO' consistente en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 para los servidores públicos de La Nación – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales. Para ello abordará (I) EL ARGUMENTO CENTRAL, CONFORMADO POR (I.I) LA PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL, (I.II) EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO, para con ello arribar (i.iii) a la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo,

3. ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?
4. ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

3.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0382 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 1.** Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

***“ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen establecido en el Decreto 53 de 1993, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia y los Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se estableció lo siguiente:

“(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía

General de la Nación,

ACUERDAN:

*1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(...)”*

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- **DEL CONCEPTO DE SALARIO:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

Del mismo modo, dispuso que “*Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna*”, al mismo tenor estableció “*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio,

núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(…) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto sub examine, citamos aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

“Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los **beneficios o auxilios habituales u ocasionales** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz, dispuso:

*“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, **deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes.** Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a **todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.** Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/*

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

*“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. **En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral.** Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)” /Negrillas del Despacho/*

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *“(...)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral”*, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia² en extensa jurisprudencia, así:

“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...)”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15) del 02 de febrero de 2017**, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben

ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “(...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Fiscalía General de la Nación) sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “bonificación Judicial”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de factor salarial, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Fiscalía General de la Nación**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º

de la Constitución, el cual reza:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, **en caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”³ (Resaltado del Juzgado)*

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

***La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad,** toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*

La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o

*(i) En virtud, **de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental.** En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.*

*(ii) En todo caso, vale la pena aclarar que **el alcance de esta figura es inter-partes** y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene*

preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.”⁴ (Resaltado del Juzgado)

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *“En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...)”*; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0382 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013 y sus decretos modificatorios, donde se establece que, la bonificación judicial: *“...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social”* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0382 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación

directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera a la demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 y sus decretos modificatorios, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 ibidem; se pudo establecer que:

La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:

- El demandante presentó reclamación administrativa el **02 de agosto del 2019** /Fls. 37 - 54, archivo: “002CuadernoPrincipal” del expediente electrónico/, la cual fue resuelta mediante el Oficio SRAEC-31100-20430-0328 del 27 de agosto de 2019 /fl. 73-76 archivo: “002CuadernoPrincipal” del expediente electrónico/.
- Frente al mismo, el 05 de septiembre de 2019 el actor presentó recurso de apelación /fl. 77-79 archivo: “002CuadernoPrincipal” del expediente electrónico/, siéndole concedido mediante Resolución No. 0067 del 13 de septiembre de 2019. /fl. 83-84 archivo: “002CuadernoPrincipal” del expediente electrónico/.
- El recurso de apelación fue decidido negativamente mediante Resolución No. 2 2474 del 21 de octubre de 2019, suscrita por la subdirectora de Talento Humano. /fl. 87-90 archivo: “002CuadernoPrincipal” del expediente electrónico/.

Obra así mismo, las siguientes pruebas de la relación laboral existente entre las partes:

- Constancia de Servicios Prestados donde reza que el señor OSCAR IVAN CHAVES DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.247.389 expedida en Pasto, se encuentra vinculado con la

Entidad desde el 06 de agosto de 2012, en provisionalidad, desempeña el cargo de Conductor I y devenga la Bonificación Judicial. /Fl. 7, archivo "PruebasFiscalía"/.

- Certificado de devengados y deducidos liquidados en la seccional desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, en los que consta que el señor OSCAR IVAN CHAVES DIAZ, ha devengado la bonificación judicial de manera mensual. /Fls. 8-11, archivo "PruebasFiscalía"/
- Constancia Kardex de devengados y deducidos del año 2017 al 2023 donde se evidencia que el actor continúa devengando la bonificación judicial de manera mensual. /Fls. 12-18, archivo "PruebasFiscalía"/
- Liquidación de cesantías de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2020 y 2022, en las que consta que la bonificación judicial no se tuvo en cuenta como factor de liquidación. /Fls. 24-29, archivo "PruebasFiscalía"/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el señor **OSCAR IVAN CHAVES DIAZ**, se ha desempeñado al servicio de la Fiscalía General de la Nación, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, sin que la misma haya sido tomada en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 0382 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe **OSCAR IVAN CHAVES DIAZ**, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán de forma desfavorable las excepciones denominadas 1) CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL, 2) APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013, 3) LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, 4) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, 5) COBRO DE LO NO DEBIDO, 6) BUENA FE), Y 7) LA GENÉRICA, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se concluye que al demandante no se le reconoció la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario

devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos acusados, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales, devengadas por el demandante, a partir del momento en que se causó el derecho, a saber, 1º de enero de 2013, sin perjuicio de lo señalado en el acápite “Prescripción” de la presente providencia, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 382 de 2013.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con la constancia laboral y de “devengados y deducidos” expedidas por la entidad accionada, donde se señalan los extremos temporales del servicio que el señor **OSCAR IVAN CHAVES DIAZ** presta a la Fiscalía General de la Nación; pruebas que no fueron objetadas por la parte demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud de declarar la nulidad de las Resoluciones No. 1930 de 2013, 1507 de 2014, 1282 de 2015 y 0352 de 2016, por medio de las cuales se liquida y reconoce unas cesantías a la demandante, se despachara desfavorablemente, en tanto, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad incluye la obligación por parte de la entidad demandada de reliquidar bajo los parámetros de esta providencia la totalidad de las prestaciones sociales devengadas por la actora, incluida la prestación reconocida en tales actos administrativos.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1° de enero de 2013, por disposición del Decreto 0382 de 2013, pero se encuentra probado en el expediente que el señor **OSCAR IVAN CHAVES DIAZ**, acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial ante la entidad accionada el día **02 de agosto del 2019**, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales desde la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir, del **02 de agosto del 2016**, en consideración, a que entre la fecha de la solicitud y la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial (1° de enero de 2013), pasaron más de tres años operando el fenómeno de la prescripción trienal de acuerdo al precedente jurisprudencial citado.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague al demandante las

sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por él y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 y sus decretos modificatorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL”, “APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013”, “LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR”, “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” Y “BUENA FE”, propuestas por

la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES”, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en el **Oficio SRAEC-31100-20430-0328 del 27 de agosto de 2019** y la **Resolución No. 2 2474 del 21 de octubre de 2019**, mediante las cuales la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales del señor OSCAR IVAN CHAVES DIAZ, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **OSCAR IVAN CHAVES DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.085.247.389** expedida en Pasto, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, a partir del 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **02 de agosto del 2016**, por haber operado la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por el demandante, mientras se desempeñe como empleado de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SÉPTIMO: A las sumas que resulten a favor del demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: NIEGUESE las demás pretensiones de la demanda.

DECIMO. En firme esta sentencia, **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

UNDECIMO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203

de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YORLY KIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 071 DEL 02 DE OCTUBRE DEL 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA N° 106
Aprobada en Acta N° 006
Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	63-001-33-33-002-2020-00032-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE	Oscar Iván Chávez Díaz Apoderado: Cesar Felipe Gómez Villabon cesarfelipegomez11@gmail.com
ACCIONADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
TEMA	BONIFICACIÓN JUDICIAL/DECRETO 382 DE 2013
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Magistrado ponente: DIEGO LEÓN GÓMEZ MARTÍNEZ

Procede la Sala Transitoria de este Tribunal, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 265-2023 del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado 403 Administrativo del Circuito Judicial de Manizales.

I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, el señor Jorge Iván Nieto Robles, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), demandó a la **Fiscalía General de la Nación**. En dicha demanda planteó las pretensiones con el fin de obtener las siguientes,

1.1. Declaraciones y condenas

Pretende la parte demandante se inaplique parcialmente y por inconstitucionalidad la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* contenida en los artículos 1° de los Decretos 382 del 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, y, se declare la nulidad parcial del Oficio SRAEC-31100- 20430-0328 del 27 de agosto de 2019, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo – Eje Cafetero y de la Resolución No. 22474 del 21 de octubre de 2019 proferida por la Subdirectora de Talento Humano, que le negaron el reconocimiento, pago e indexación de la bonificación judicial como factor salarial a la hora de liquidar sus prestaciones sociales, así como de las resoluciones No. 1930 del 31 de diciembre de 2013, 1507 del 26 de diciembre de 2014, 1282 del 29 de diciembre de 2015 y 0352 del 30 de diciembre de 2016, mediante las cuales se le reconocieron sus cesantías anualizadas.

A título de restablecimiento del derecho, deprecia el pago de las diferencias en las prestaciones sociales percibidas desde el mes de enero de 2013, dándole connotación salarial a la bonificación judicial mensual, así como que a futuro se liquiden sus prestaciones teniéndola en cuenta; la indexación de las sumas de dinero reconocidas, la condena en costas y en agencias en derecho a la parte accionada y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.2. Hechos de la demanda

El demandante relata haber estado vinculado a la Fiscalía General de la Nación antes de 2013, razón por la cual fue beneficiado con la bonificación judicial de forma mensual. Explica que la bonificación judicial fue otorgada como consecuencia del cese de actividades de la Rama Judicial y la Fiscalía

General de la Nación en 2012, con el propósito de nivelar salarialmente a los servidores judiciales, según lo establece el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Para lograr el levantamiento del cese de actividades, el Gobierno Nacional se comprometió a conceder esta bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2012 en su artículo 1º.

Sin embargo, que se limitó su carácter de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El demandante señala que ha recibido la bonificación judicial mensual desde enero de 2013, pero esta no ha sido tomada en cuenta para la liquidación de las prestaciones devengadas, como las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, prima de productividad, entre otras. Sin embargo, sí se aplican descuentos de seguridad social y se considera para las obligaciones tributarias.

Agregó que, la bonificación judicial cumple con los requisitos para ser considerada como salario, según lo establecido en los Convenios No. 095 de 1949 y 100 de 1951 de la OIT, ratificados mediante la Ley 54 de 1962, así como en la Ley 54 de 1978, el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 y el artículo 127 del CST. Esto se debe a su carácter retributivo, su percepción habitual y periódica, y su naturaleza como contraprestación directa y onerosa por el servicio prestado a la entidad demandada. Por lo tanto, al no considerarse como salario para la liquidación de las prestaciones sociales, se ve afectada negativamente la remuneración y el reconocimiento prestacional del demandante.

Por lo anterior, presentó reclamación administrativa ante la entidad demandada, quien respondió negativamente mediante el oficio SRAEC-31100-20430-0328 del 27 de agosto de 2019. Posteriormente, el demandante interpuso recurso de apelación el 5 de septiembre de 2019, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 22474 del 21 de octubre de 2019, ratificando la decisión anterior.

1.3. Normas violadas y concepto de violación según la parte actora

En primer lugar, se mencionan las normas de orden constitucional, que incluyen el Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 25, 53 y 121 de la Constitución Política. En segundo lugar, se señalan las normas de orden legal, entre las cuales se encuentran el artículo 2 literal a) de la Ley 4ª de 1992, el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, el artículo 127 del CST y el artículo 152 numeral 7º de la Ley 270 de 1996. Por último, se mencionan las normas de orden supralegal, representadas por el Convenio No. 095 de 1949 de la OIT, ratificado mediante la Ley 54 de 1962.

En cuanto al concepto de la violación; considera el apoderado de la parte actora, que las normas cuya inaplicación solicita y los actos administrativos enjuiciados desconocen la Ley 54 de 1962 por medio de la cual se ratificó el Convenio No. 095 de 1949 que brinda una protección al salario; estimando que, su noción, naturaleza, concepto y sus elementos constitutivos, son objetivos, en razón a que, son todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios; lo que desconoce la entidad demandada al no considerar para la liquidación de las prestaciones la bonificación mensual percibida, lo que genera que las mismas sean liquidadas en un porcentaje menor al que efectivamente recibe el demandante.

Considera infringido el preámbulo y el artículo 2 de la Constitución Política que tiene como objetivo asegurar a todos los habitantes del territorio nacional sus derechos y garantías, así como el trabajo y la justicia, que no se ha respetado la entidad accionada al desconocer que la remuneración y prestaciones del accionante debe ser proporcional a su trabajo, toda vez que, la mismas no son calculadas sobre todo lo que mensualmente devenga, sino sobre un valor menor ya que no se incluye la bonificación mensual.

De la misma forma, señala transgredido el artículo 4 Supremo, en tanto, se desconoce por la entidad demandada que el trabajo es derecho y una obligación social que goza de especial protección del Estado, así como el principio de primacía de la realidad y favorabilidad para todas las personas, que se concreta en el caso del demandante en liquidar sus prestaciones sociales sin incluir la bonificación judicial, pese a tener todas las características para ser considerada como salario.

A su vez, alega la violación del artículo 2 literal a) de la Ley 4ª de 1992 en la que se indicó que bajo ninguna circunstancia podría desmejorarse los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado y de los artículos 12 del Decreto 717 de 1978, 42 del Decreto 1042 de 1978 y 127 del CST, que consagran como salario toda suma que habitual y periódicamente se reciba como retribución del servicio, supuesto que se cumple con la bonificación judicial

mensual, pero que la entidad accionada desconoce para la liquidación de prestaciones sociales.

Agrega que se soslaya el mandato de la Ley 270 de 1996 (artículo 152 numeral 7º) que señala como derecho de los servidores de la Rama Judicial el de percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, que no puede ser disminuida como en este caso ocurre al liquidar las prestaciones sociales con base en valores menores a los efectivamente recibidos.

Cita como fundamentos jurisprudenciales lo expuesto en concepto de 11 de septiembre de 2003, por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado frente a las características del salario, que resume, en su carácter retributivo, en la habitualidad y periodicidad de su pago, en que no opera por la mera liberalidad del empleador y que constituye un ingreso personal del trabajador; argumento que refuerza, citando el concepto No. 954 del 21 de febrero de 1997, la sentencia de 4 de agosto de 2007 de la misma corporación y las sentencias C-892 de 2009, SU-995 de 1999, C-710 de 1996 y C-401 de 2005 de la Corte Constitucional.

Finalmente, basado en cita doctrinaria reitera que la noción, naturaleza y concepto de salario, así como sus factores y elementos constitutivos es objetivo.

1.4. Contestación de la demanda

La entidad vinculada por pasiva, mediante apoderado judicial presentó escrito de contestación, en el que, refiere sobre los hechos que se atiene a los probados, pero aclara que la bonificación judicial es producto de un Acuerdo que desarrolla los Convenios de la OIT y la jurisprudencia constitucional que reconoce la posibilidad de que los servidores públicos intervengan en la definición de sus condiciones de empleo, el cual generó la destinación de unos recursos específicos por el Gobierno Nacional.

Subraya que las autoridades y los representantes sindicales negociaron, concertaron y aprobaron la formula salarial que finalmente se plasmó en el Decreto 0382 de 2013, así como la limitación del carácter salarial de la bonificación judicial, como consta en el Acta No. 025 del 08 de enero de 2013 de la Mesa Técnica Paritaria conformada para desarrollar el Acuerdo del 06 de noviembre de 2012, en la que se plasmó la limitación a su carácter salarial.

Se opone a todas las pretensiones de la demanda considerando que carecen de fundamentación fáctica y jurídica por cuanto los actos demandados se

limitaron a cumplir un deber legal que le impuso el legislador a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con vigencia y validez jurídica al ceñirse a la Constitución y a la Ley, oponiéndose de la misma forma a la condena en costas y agencias en derecho.

Citó las Leyes 199 de 1995 y 332 de 1996, afirma que es dable mediante una norma jurídica y frente a regímenes especiales, excluir sumas de dinero que habitualmente percibe el empleado para efectos de liquidarle determinadas prestaciones sociales, lo cual no vulnera la Constitución Política, ni norma alguna del ordenamiento jurídico, indicando que el Ministerio Público y la Corte Constitucional han precisado frente al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos que la Constitución y el Congreso se limitan a señalar normas generales pero corresponde al Gobierno, en virtud del carácter dinámico de los sueldos y prestaciones de los servidores, modular o ajustar dicha materia, lo cual fue evidenciado en la declaratoria de exequibilidad que sobre el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 hizo la Corte Constitucional.

Resalta que, si bien un pago laboral puede incluirse dentro de la definición de “salario”, ello no implica tal reconocimiento automático como base para liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, dada la mentada facultad del legislador para determinar cuál pago se incluirá como base en la liquidación de otros factores, como lo dispone el artículo 128 del CST.

Finalmente manifiesta después de transcribir múltiples apartes jurisprudenciales, que el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 se encuentra amparado por la presunción de legalidad y que esta no logro ser desvirtuada mediante una excepción de inconstitucionalidad, que no es posible otorgarle un alcance superior al dispuesto por el Gobierno Nacional, por cuanto ello provocaría que se ordenara la disposición de recursos públicos adicionales fracturando el mandato de sostenibilidad fiscal, además de considerase que la entidad emitió los actos demandados en cumplimiento de un deber legal no correspondiéndole modificar la interpretación o aplicación del mencionado decreto que goza de legalidad, por lo que, se estaría en presencia de un cobro de lo no debido, siendo procedente declarar prescritos los derechos que se hayan causado con anterioridad al 02 de agosto de 2016

Propuso como medios exceptivos: 1) *constitucionalidad de la restricción del carácter salarial*, 2) *aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013*, 3) *legalidad del fundamento normativo particular*, 4) *cumplimiento de un deber legal*, 5) *cobro de lo no debido*, 6) *prescripción de los derechos laborales*, 7) *buena fe* y 8) *la genérica*.

1.5. La sentencia apelada

El Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales resolvió:

“PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “Y CONSTITUIRÁ ÚNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 y sus decretos modificatorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL”, “APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013”, “LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR”, “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” Y “BUENA FE”, propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES”, conforme a los argumentos expuestos en la parte de considerativa esta providencia.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en el Oficio SRAEC-31100-20430-0328 del 27 de agosto de 2019 y la Resolución No. 2 2474 del 21 de octubre de 2019, mediante las cuales la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de los emolumentos prestacionales del señor OSCAR IVAN CHAVES DIAZ, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor OSCAR IVAN CHAVES DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.247.389 expedida en Pasto, con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, a partir del 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del 02 de agosto del 2016, por haber operado la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por el demandante, mientras se desempeñe como empleado de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley

1437 de 2011, previniéndose a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SÉPTIMO: A las sumas que resulten a favor del demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengaran intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: NIEGUESE las demás pretensiones de la demanda.

DECIMO. En firme esta sentencia, **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

UNDECIMO: **NOTIFICAR** la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

1.6. Recurso de apelación

La Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su apoderado, descontenta con la decisión de primera instancia interpuso recurso de apelación contra la sentencia que la contiene, manifestando de manera general que una vez analizado dicho fallo, todas las actuaciones y los pagos estuvieron soportados en las normas sustantivas y procesales vigentes, motivo por el cual solicitó revocar la sentencia de primera instancia y como consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

Adicional a lo anterior, solicitó “Se sirva conceder el **RECURSO DE APELACION** para su correspondiente trámite ante el superior jerárquico. 2. Se sirva **REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por el juzgado 403 administrativo transitorio del circuito judicial de MANIZALES del 22 de septiembre de 2023, dentro de la acción de la referencia, y en su lugar, se nieguen las pretensiones del demandante. 3. En caso de que no se revoque el fallo dado por el Despacho, solicito se sirvan hacer referencia específica respecto de la jurisprudencia que esta defensa cita en la contestación de la demanda.

Como sustento de lo anterior y en desarrollo del escrito de apelación se sostiene por parte de la Fiscalía General de la Nación que:

- 1) La competencia de determinar el salario de los empleados públicos está en cabeza del Gobierno Nacional.

- 2) Se desconoce que el Decreto 382 de 2013, está vigente en nuestro ordenamiento jurídico por lo que goza de plena validez al encontrarse amparado en el principio de legalidad, por lo que la Fiscalía General de la Nación actúo en cumplimiento de un deber legal, al aplicar el Decreto 0382 de 2013 y demás normas concordantes el cual goza de plena presunción de legalidad y por ende es de obligatorio cumplimiento.
- 3) Se desconoce la definición de salario tanto en el ámbito internacional como el nacional.
- 4) Se desconoce el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre la discrecionalidad del legislador para determinar qué constituye o no salario.
- 5) Se desconoce que el Decreto 382 de 2013 fue el resultado de una negociación colectiva entre el Gobierno y los representantes de la Fiscalía General de la Nación.
- 6) Que la excepción de inconstitucionalidad requiere que el operador jurídico asuma la carga argumentativa de desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a la norma sometida a revisión en un caso concreto, por tanto considera que el Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales no argumentó de manera clara y expresa los preceptos constitucionales y legales transgredidos y su incidencia en la decisión adoptada.

1.7. Trámite procesal

El 17 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia admitió la demanda, estando dentro del término legal la entidad demandada presentó contestación de la demanda y formuló excepciones, cuyo traslado corrió para las partes a partir del 27 de abril de 2022, sin pronunciamiento de la parte actora.

Posteriormente, en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fue remitida la demanda al Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales.

Mediante providencia del mediante auto del 17 de abril del 2023 el al Juzgado Administrativo Transitorio de Manizales avocó el conocimiento del asunto, prescindió de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, fijó el

litigio, decretó las pruebas, las cuales una vez allegadas fueron incorporadas al expediente mediante Auto del 11 de agosto de 2023; dentro de esta providencia también se corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presentaran los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

El 29 de septiembre de 2023, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Manizales profirió la Sentencia 265 – 2023.

El 17 de octubre de 2023, por intermedio de su apoderado, la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación. El recurso fue concedido mediante Auto 3319 del 28 de noviembre de 2023.

Tras haber correspondido por reparto a este despacho, mediante Auto No 074 del 06 de mayo de 2024 se admitió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del presente proceso, en virtud del recurso de apelación incoado contra la reseñada sentencia, según lo que dispone el artículo 153 del CPACA y el artículo 1, parágrafo tercero, numeral 3 del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala Transitoria de este Tribunal, como sala especializada, determinar en el caso concreto si la bonificación judicial creada en favor de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, mediante el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial para liquidar prestaciones sociales, al margen de que la propia disposición restrinja su aplicación solamente para los aportes en salud y pensión y, en consecuencia, confirmar o revocar la decisión de primera instancia que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados con su correspondiente restablecimiento del derecho.

2.2.1. Metodología de la decisión

Para resolver este problema jurídico, la Sala, hará lo siguiente: i) Analizará los requisitos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad. ii) Estudiará la competencia para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Fiscalía General de la Nación y las facultades del legislador para determinar factores salariales. iii) Recordará los principios constitucionales protectores del salario. iv) Ahondará en el concepto de salario en la legislación interna. v) Estudiará la jurisprudencia el Consejo de Estado sobre el concepto de salario. vi) Revisará las normas internacionales – bloque de constitucionalidad– sobre la protección especial del salario. vii) Auscultará acerca de la creación de la bonificación judicial. viii) Se aterrizará en el caso en concreto, teniendo en cuenta las proposiciones fácticas y probatorias planteadas en el proceso, así como las pruebas aportadas, las normas jurídicas y el precedente judicial aplicables al caso *subexamine*. ix) Con base en los medios de prueba, definirá si la bonificación judicial que percibe el actor es un factor salarial que debe computarse al momento de liquidar prestaciones sociales. x) Finalmente, se dispondrá sobre la condena en costas.

2.3. Marco normativo

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 19 de julio de 2023, expediente radicado bajo el No. 76001-33-33-014-2016-00247-03, con ponencia del Magistrado Diego León Gómez Martínez, ya tuvo la oportunidad de resolver el problema jurídico aquí descrito. Por lo que, en respeto a ese precedente horizontal, esta Sala Transitoria, reproducirá las reglas jurisprudenciales más relevantes fijadas en su momento por esta Corporación Judicial.

2.3.1. Requisitos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad

La citada excepción está prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de 1991, así: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Sobre la supremacía de la Constitución, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde sus inicios estableció que debe prevalecer sobre cualquier norma de inferior rango, puesto que: “...*La función de la Constitución como determinante del contenido de las leyes o de cualquier otra norma jurídica, impone la consecuencia lógica de que la legislación ordinaria u otra norma jurídica de carácter general no puede de manera alguna modificar los preceptos constitucionales, pues la defensa de la Constitución resulta más importante que aquellas que no tienen la misma categoría...*”¹.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Alta Corporación, ha dicho que en atención al postulado superior consignado en el artículo 4 *ibidem*, nuestro sistema de control constitucional es de carácter mixto, es decir que, por una parte la Corte Constitucional ejerce un control concentrado o abstracto de constitucionalidad respecto de las leyes que se someten a su estudio, en este caso produciendo efectos *erga omnes* en su decisión, y por otra, se encuentra el control difuso que puede ejercer cualquier autoridad administrativa o judicial en determinado caso concreto, cuando advierta que una ley u otra norma jurídica de inferior rango es contraria a la Constitución, siendo excepcional su aplicación.

De igual forma, enfatizó la Corte Constitucional en sentencia C- 122 de 2011, con M.P. Juan Carlos Henao, que conforme a las competencias atribuidas en el numeral 2 del artículo 237 *ejusdem*, al Consejo de Estado le corresponde ejercer el control concentrado de los decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno Nacional, cuya competencia no está atribuida a la Corte Constitucional.

En ese orden, el control por vía de excepción, cuya aplicación puede ser de oficio o a solicitud de parte, tiene como característica, que sus efectos son *inter partes*, por tanto, la norma legal o reglamentaria exceptuada por inconstitucional continua vigente en el ordenamiento jurídico y se predica su validez.

En el campo de la acción de tutela, la Corte Constitucional también ha desarrollado la figura de la excepción de inconstitucionalidad, reflexionando que en virtud del artículo 4º de la Constitución, dicha figura constituye una “*herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional*”, que garantiza en cada caso concreto, “*su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho*”, y la cual puede ser aplicada de manera oficiosa o a solicitud de parte, cuando se configure alguno de los siguientes requisitos:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-069 de 1995.

...(i) La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad.

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,

(iii) En virtud de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento ius fundamental. En otras palabras, puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales².

Dicho criterio ha sido reiterado por el Máximo Tribunal Constitucional en sentencias T- 861 de 2016³, T- 437⁴ del 30 de octubre de 2018 y T – 424⁵ del 18 de octubre del mismo año.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el presente caso, la norma cuya inaplicación pretende la parte actora, no ha sido objeto de control abstracto de constitucionalidad por parte del Consejo de Estado, ni tampoco reproduce en su contenido otra norma que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes, esta Sala Transitoria estima que resulta procedente la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, para efectos de determinar si se configura el tercer presupuesto establecido por la Corte Constitucional, a saber, *“la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento ius fundamental (...)”*, dado que en la demanda se argumenta que la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, es contrario al artículo 53 de la Constitución y al contenido de la Ley 4ª de 1992.

² Ver sentencia T-681 de 2016.

³ Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

⁵ Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

2.4. Competencia para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Fiscalía General de la Nación

Según el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Carta Política, compete al legislador y al ejecutivo, la fijación del régimen salarial de los empleados públicos; de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Conforme lo aclaró la Corte Constitucional en sentencia C- 133 de 1993⁶, las materias que contiene el mandato superior en cita, deben regularse por el Legislador mediante la expedición de una ley marco que establezca los parámetros y objetivos generales que guíen al Ejecutivo al momento de ejercer su función administrativa de reglamentación a través de la expedición de los respectivos Decretos ejecutivos que regulen cada materia, la cual en todo caso debe estar regida con observancia de los principios establecidos por la Constitución y aquellos determinados por las disposiciones básicas dictadas por el legislador.

Igualmente, la Alta Corporación esbozó que "...la expedición de toda ley marco implica una distribución de poderes y facultades legislativas entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional", pues la institución de las leyes marco, "persigue para determinadas materias, dada su complejidad y constante evolución, la colaboración de Legislativo y Ejecutivo, así: el primero, señalará al Gobierno las pautas generales dentro de las cuales éste último debe desarrollar en concreto su facultad reglamentaria ejecutando esos principios en una forma dinámica y de fácil modificación..."⁷.

En ese sentido, ha dicho que "...Lo característico de la figura contemplada por el artículo 150, numeral 19, de la Constitución Política, es la distribución de competencias, en fases distintas, en lo referente a la regulación de las materias que la norma enuncia: mientras el Congreso, mediante ley, señala reglas y criterios generales, el Ejecutivo los desarrolla en concreto, en ejercicio de una función típicamente administrativa..."⁸.

⁶ M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. En dicha sentencia se precisó: " (...) Las materias que el constituyente autoriza regular por medio de leyes de esta categoría (Marco) son las expresamente señaladas en el artículo 150 numeral 19 de la Carta Política y que se relacionan con asuntos atinentes a la organización del crédito público; regulación del comercio exterior y régimen de cambios internacionales; modificación de aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regulación de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; las relativas a la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso Nacional y fuerza pública, como la regulación de las prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, así como las destinadas a regular la educación (...)"

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 013 de 1993.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-608/99. M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

2.5. La Ley 4ª de 1992

En desarrollo de la competencia señalada en el artículo 150 superior, el legislador expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

Así, en el literal b) del artículo 1º de dicha Ley, se estableció que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la misma, fijaría el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los servidores públicos que laboran en la Fiscalía General de la Nación.

Sobre el particular, debe anotar la Sala que en sentencia C-312 de 25 junio de 1997, la Corte Constitucional, reflexionó que si bien el artículo 254 de la Constitución Política, consagra que la Ley establecerá lo relativo a la remuneración de los empleados y funcionarios de la Fiscalía, la disposición que resulta aplicable en cuanto a su régimen salarial y prestacional es la Ley 4ª de 1992, por cuanto constituye la Ley marco contemplada en el literal e, del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, que atribuye la competencia al legislador y al ejecutivo, para la fijación del régimen salarial de los empleados públicos.

Continuando con el análisis de la Ley 4ª de 1992, el artículo 2º ibídem, dispuso que, para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta entre otros los siguientes objetivos y criterios: *“a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”*.

A su turno, el artículo 3º dispone que el sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.

Por su parte, el artículo 10 consagra una cláusula de ineficacia según la cual todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1992, o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Respecto al régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, se encuentra que éste se reflejó principalmente en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992 y su consagración obedeció a una política pública estatal que intentó mejorar los ingresos de los servidores públicos de esta Rama del Poder Público, frente la percepción que imperaba, respecto a que su sistema de remuneración no era suficientemente alto y que no estaba nivelado de manera equitativa frente a otros funcionarios de las demás Ramas del Poder Público.

Las precitadas disposiciones son del siguiente tenor:

(...) **ARTÍCULO 14.** Modificado por el artículo 1º de la Ley 332 de 1996. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial²⁵ para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

²⁵ La Ley 332 de 1996 otorgó carácter salarial a la prima de servicios establecida para los funcionarios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación. El artículo es del siguiente tenor: *"La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley. La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación. La expresión "...que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio" fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-444 de 1997. De igual manera, la frase "con la excepción allí consagrada" fue declarada EXEQUIBLE mediante sentencia de la Corte Constitucional C-129 de 1998.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. (Negrillas fuera del texto original).

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial ²⁶, que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá ²⁷ fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública (...).

Sobre los antecedentes legislativos de la Ley 4ª de 1992, en lo que concierne al régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, la sentencia C- 244 de 2013¹⁰, ilustra de manera clara, como en la **exposición de motivos** que dio origen a los citados artículos, se manifestó que la finalidad de la norma era lograr la nivelación salarial de los servidores públicos de la Rama Judicial, en la medida que existía una incoherencia “externa” respecto a la remuneración de las demás Ramas del Poder Público, e “interna”, relacionada con la desproporción salarial imperante en la pirámide salarial de los Magistrados de las Cortes de cierre, los magistrados de Tribunal y magistrados auxiliares de Altas Cortes y, aún más significativa respecto del resto de jueces

¹⁰ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-279-96 de 24 de junio de 1996 de Magistrado Ponente Dr. Hugo Palacios Mejía. Mediante sentencia C-052-99 de 3 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la referida sentencia. De la revisión de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, se encuentra que el aparte subrayado 'sin carácter salarial' incluido en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, inicialmente fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-279-96 de 24 de junio de 1996 de Magistrado Ponente Dr. Hugo Palacios Mejía. De igual manera, mediante sentencia C-052-99 de 3 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Alta Corporación declaró estese a lo resuelto en la primera sentencia citada. Posteriormente se encuentra que el aparte tachado 'sin carácter salarial' fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-681-03 de 6 de agosto de 2003, Conjuez Ponente Dra. Ligia Galvis Ortiz. La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre la expresión 'podrá' por ineptitud de la demanda, mediante sentencia C-079-06 de 8 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra ²⁸ Conjuez Sustanciador Dr. Diego E. López Medina. En esta providencia la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la sentencia C-681-03, en la cual se declaró inexecutable la expresión “sin carácter salarial”, contenida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

unipersonales del país y empleados judiciales, lo cual desencadenaba en un desconocimiento del principio de equidad.

Así mismo, señaló que la política salarial consagrada en las normas de la Ley 4ª de 1992, pese a tener como finalidad la nivelación salarial de la Rama Judicial, también había originado controversias y vacíos legales que su vez han suscitado litigios constitucionales y administrativos, como quiera que el legislador no quiso que los beneficios concedidos en los artículos 14 y 15 *ibídem*, fueran considerados como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de sus destinatarios, con el fin de evitar una desmesurada carga prestacional y de mantener un cierto equilibrio fiscal. Igualmente, el Alto tribunal Constitucional reconoció, “...que el esfuerzo de reajuste de ingreso, aunque iba dirigido a todos los jueces, se concentró particularmente en los dos primeros niveles de la jerarquía funcional y nunca llegó a cubrir, en su implementación, al resto de los jueces colombianos...”.

2.6. Facultades del legislador para crear factores salariales

Para abordar este tema la Sala analizará los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992. Así, se encuentra inicialmente, la sentencia C-279 de 1996¹¹, mediante la cual la Corte Constitucional estudió la demanda de inconstitucionalidad contra la expresión sin “*carácter salarial*”, contenida en dichos artículos, respecto de la prima especial de servicios reconocida a las diversas categorías de funcionarios públicos allí incluidas, concluyendo que la negación de tal carácter no violaba la Constitución Política, puesto que el legislador tenía plenas atribuciones para limitar el carácter prestacional de dicha prima, en la medida que la ley ordenaba una nivelación relativa, más no una igualdad total de su régimen salarial y prestacional.

Posteriormente, la Alta Corporación emitió la sentencia C-681 de 2003, en la cual se declaró inexecutable la expresión “*sin carácter salarial*”, contenido en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

En dicha oportunidad los cargos de inconstitucionalidad se fundamentaban en que la expresión “*sin carácter salarial*” contenida en el artículo 15 de la Ley

¹¹ Conjuez Ponente Hugo Palacios Mejía.

4ª de 1992, viola el principio de igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Carta, a partir de la expedición de la ley 332¹² de 1996 que desarrolló el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución y modificó parcialmente el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en el sentido de atribuir carácter salarial a la prima de servicios establecida para los funcionarios allí señalados, únicamente en lo que tiene que ver con la cotización y liquidación de pensiones, lo que no sucedió respecto de la prima consagrada en el artículo 15 *ibídem*.

Al respecto, la Corte indicó que con la expedición de la Ley 332 de 1996, se configuró una inconstitucionalidad sobreviniente por violación al principio de igualdad del aparte “*sin carácter salarial*” consagrado en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y, por tanto, no operaba la cosa juzgada constitucional respecto de lo resuelto en la sentencia C-279 de 1996. Además, discurrió que no operaba dicha figura procesal, en la medida que los cargos de la demanda de inconstitucionalidad estaban encaminados a restablecer el equilibrio que garantiza el principio de igualdad entre los beneficios consagrados en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992. Esto porque a todas luces, según lo decidido por la Corte Constitucional el Estado está obligado a garantizar la igualdad material, la cual, aun admitiendo casos de tratamiento diferencial, estos deben responder a la proporcionalidad, por ello,

En relación con el tema que nos ocupa, el principio de igualdad en los servidores públicos se expresa en el tratamiento equitativo y proporcional de todos los servidores públicos de acuerdo con la escala de clasificación de las diferentes funciones del Estado y de los servidores que las ejercen. En este orden de ideas, los funcionarios se ubican en las diferentes entidades del orden ejecutivo, legislativo y judicial y todos ellos tienen igual tratamiento en cuanto al régimen salarial y prestacional, al régimen disciplinario y al sistema de control que los cobija. La existencia de la escala diferencial no altera el principio de igualdad. Tampoco puede afirmarse que la diferencia de salarios altere el principio de igualdad en el régimen de los servidores del Estado. Lo

¹² Modifica la Ley 4ª de 1992 y se dictan otras disposiciones. El artículo primero de esta norma estableció: La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4ª. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.

importante es que exista proporcionalidad entre las funciones desempeñadas y la remuneración.

Así, la Corte determinó que, no existía justificación alguna en la Ley 332 para establecer un trato diferenciado entre los funcionarios del artículo 14 y los del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y por ende, en aplicación del principio de igualdad, la prima especial consagrada en éste último artículo, también debía constituir factor salarial para los funcionarios que allí se señalan, pero tan solo para efectos de la cotización y liquidación de su pensión de jubilación, y sin afectar las otras prestaciones sociales reconocidas por la ley.

Finalmente, resulta pertinente citar la sentencia C- 244 de 2013, Conjuez Sustanciador: Diego López Medina, en la cual la Corte estudió nuevos cargos de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, con relación a la restricción impuesta en la sentencia C-681 de 2003, al carácter salarial de la prima especial consagrada en este artículo, en cuanto reconoció tal carácter solo para efectos de cotización y liquidación de la pensión de jubilación de los funcionarios allí señalados. En dicha oportunidad, la Corte advirtió que, aunque *“avalaba el decisum de la C-681/03”*, aclaraba la *“doctrina constitucional (ratio decidendi) allí definida para justificar la decisión”*, con el fin de que sirviera de *“orientación en la interpretación y aplicación de las normas relativas al régimen salarial y pensional de la Rama Judicial y de los funcionarios homologados a ellos en la Ley 4ª de 1992 y sus normas adscritas”*.

En ese orden de ideas, estableció la Corte en la sentencia C- 244 de 2013 que el principio de igualdad al cual hizo referencia la sentencia C- 681 de 2003, no debe entenderse como una concepción abstracta de equivalencias, sino que, conforme a la Constitución, apunta en *“realidad a la redistribución de ingresos, y no hacia su acumulación regresiva”*. Agregó que la Ley 4ª de 1992, en sus artículos 14 y 15 *“quiso establecer equivalencias genéricas en las magnitudes”* y no *“equivalencias peso a peso, ni centavo a centavo, especialmente para los altos rangos de ingresos concernidos en estas disposiciones”*.

Sostuvo enfáticamente que bajo una interpretación genuina del artículo 53 de la Constitución **la orientación fundamental de la igualdad en el derecho social del trabajo**, *“tiene una concepción de igualdad redistributiva hacia los menores ingresos y hacia las personas económicamente más vulnerables”* y no *“de una igualdad formal y abstracta entre salarios altos”*.

Finalmente, en el citado fallo, sostuvo la Corte Constitucional que:

Podría pensarse sensatamente que estas normas tienen una unidad de sentido y propósito; sin embargo, esas normas están dispersas a lo largo y ancho del derecho colombiano, adoptando la forma de leyes unas veces, de actos administrativos otras. Su control de constitucionalidad y legalidad es, por tanto, disperso y exige un diálogo atento entre las diversas jurisdicciones para lograr doctrinas razonables y estables que interprete adecuadamente la Constitución colombiana. En cualquiera de estas encarnaciones normativas, será deber de los jueces determinar si estas reglas respetan el principio de igualdad constitucional. Esta tarea, como es obvio, no puede asumirse en este momento, pero se quiere dejar expresa constancia de su íntima relación con la interpretación, esta sí *sub-judice*, de los artículos 14 y 15.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del 06 de abril de 2022, con ponencia de la Conjuez Dra. Carmen Anaya de Castellanos, radicación 76001233300020180041401 (0470-2020), siguiendo el precedente de la Corte Constitucional sentado en la sentencia C-101 de 2003, M.P Jaime Córdoba Triviño, se ha referido expresamente a la materia que nos ocupa destacando que es el Congreso de la República, en su deber constitucional de hacer las leyes, el que tiene la competencia para establecer el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos a través de leyes de marco (Ley 4ª de 1992) que disponen los objetivos y directrices generales que orientan al Presidente de República al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos. Es así como el legislativo y ejecutivo desarrollan una competencia concurrente. El primero estableciendo el marco general de la materia y el segundo desarrollando esas pautas genéricas por medio de decretos, los cuales ostentan una naturaleza jurídica reglamentaria de tinte ejecutiva, es decir, dichos decretos son meramente administrativos.

Como consecuencia, en la sentencia citada, la cual constituye el precedente judicial que esta Sala Transitoria acata debido a lo dispuesto en la “*norma del precedente judicial obligatorio*” o *stare decisis*, creado por la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001¹³, entre otras. La Sala de conjueces del Consejo de Estado, expresó que para el caso específico de la Ley 4ª de 1992, de lo que se trató fue de fijar el marco general del régimen salarial y prestacional de los

¹³ Gómez Martínez, Diego León (2002). El sentido del “precedente judicial obligatorio”. Palestra y Universidad Santiago de Cali, Lima, 2002, págs. 101-170 Cfr. Deik Acostamadedo Carolina, El Precedente Contencioso Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 433-445.

empleados públicos, incluidos los de la Rama Judicial, el cual el Gobierno Nacional debía seguir a la hora de reglamentar mediante decreto,

(...) pautas y marco consagrados en los artículos 14 y 15 de la referida Ley, la que señaló expresamente en el parágrafo de su artículo 14 que la autoridad administrativa revisaría con sentido de equidad el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación. Luego, al señalar el legislador que esa revisión se realizaría a través de la nivelación o reclasificación de los empleos de la Rama, debió el Gobierno Nacional sujetarse a ese cuadro fijado por el legislador: nivelación o reclasificación, lo que conlleva a incremento salarial y no sólo crear un Bonificación ajena, según el Decreto que la creó, al salario, por cuanto el mismo indica que dicha Bonificación ‘sólo constituye factor salarial para efectos de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y en Salud (Subrayado y negrillas por fuera del texto).

En conclusión, para este punto de la decisión, esta Sala Transitoria, siguiendo el precedente del Consejo de Estado citado, con relación a la facultad del legislador y del ejecutivo para establecer factores salariales, acoge la siguiente regla: “el no reconocimiento como carácter salarial de la Bonificación, considera la Sala que es un asunto de reserva legal; por lo que la jurisprudencia constitucional a través de diferentes decisiones ha fijado el criterio de que la regulación de los factores salariales son de libre configuración “del legislador”, más no del ejecutivo, como es el caso que nos ocupa.

2.7. Los principios constitucionales protectores del trabajo y del salario

El parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, prevé que el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, encomendada al Gobierno Nacional por parte del Legislador, se fundamenta en el principio de equidad y su finalidad fue la de lograr una nivelación de sus funcionarios acorde a la investidura de los cargos desempeñados, en razón a la incoherencia que existía en su escala de remuneración.

2.7.1. Principio de equidad

El preámbulo de la Constitución Política, según ha dicho la Corte Constitucional, tiene pleno valor normativo y hace parte integrante de la norma de normas, a la vez que da cuenta del sentido político y jurídico de todo el ordenamiento colombiano, indicando los principios y fines hacia los que debe estar orientada la actividad estatal, es por ello vinculante sobre todos los actos de la legislación, la administración y la jurisdicción, constituyéndose así en parámetro del control de constitucionalidad y, por tanto, llamado a tener implicaciones en los ejercicios de poder que se encuentran sometidos a su teleología¹⁴.

Así las cosas, esta Sala Transitoria, se atiene a dicho mandato finalista de rango constitucional, el cual es protector del trabajo, la justicia y la igualdad, el cual según sus previsiones ha de desarrollarse en un marco jurídico que debe garantizar un orden económico y social justo, que debe lograrse siguiendo el principio constitucional de equidad, que se encuentra previsto en diversas disposiciones de la Constitución Política de 1991¹⁵, como un principio general en el que se fundamenta el Estado Social de Derecho y orienta las actuaciones de las instituciones públicas y de los asociados, con la finalidad de lograr la justicia social y la distribución equilibrada de derechos y servicios.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enmarcado la equidad como un principio general del Derecho de la siguiente manera: *“(i) que se trata de un concepto jurídico indeterminado objeto de constitucionalización; (ii) que su reconocimiento se constata en diferentes disposiciones de la Carta que aluden a ella y (iii) que la equidad en materia de administración de justicia tiene su lugar “en los espacios dejados por el legislador” al paso que “su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto.”*¹⁶

En torno al principio de equidad dentro de la Constitución y su relación con la labor del poder legislativo y judicial, la Alta Corporación Constitucional, en sentencia C-837/02, interpretó que cuando en un caso particular, *“la aplicación de las normas jurídicas relevantes resulta contraria a la voluntad del legislador, la equidad constituye un principio que el juez está obligado a tener en*

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-477 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ Artículos 20, 95, 116, 150, 152 PAR. TRANS. —Adicionado. A.L. 2/2004, art. 4º, 226, 227, 230, 247, 267, 356 a) Modificado. A.L. 4/2007, art. 2º y 363.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-837 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

cuenta, en la medida en que ella también gobierna la actividad judicial” y permite “que el propósito del legislador, no se desvirtúe en el momento de la aplicación normativa”, al adaptarla al caso concreto.

También ha enfatizado que, en el Estado Social de Derecho el papel de los jueces, no se limita únicamente a la aplicación vertical de derecho, sino que en aplicación del principio de equidad y como receptores *“habituales de las particularidades de la realidad social y jurídica de la nación”*, deben velar por *“la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”*, conforme a lo establecido en el artículo 228 superior¹⁷. Lo que de igual manera está ordenado por el artículo 2 de la Constitución Política que, al consagrar los fines del Estado, consagra el deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes contemplados en la norma de normas, instituyendo al mismo tiempo a la autoridad pública como garantes de la protección de los derechos y libertades de todas las personas, *“para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado”*.

Por tanto, el trabajo y el salario se encuentran protegidos constitucionalmente a través del principio de equidad, lo que impone su protección en los términos que la Constitución Política de 1991 establece.

2.7.2. El artículo 53 de la Constitución Política de 1991

El artículo 53 superior, enmarca los principios mínimos fundamentales de rango constitucional que guían la regulación del derecho al trabajo y se erige como el pilar esencial del Estado Social de Derecho para su protección, de ahí que las normas que se expidan en materia laboral deben consultar los principios allí establecidos, dentro de los que se encuentra el principio del salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo y la irrenunciabilidad a beneficios mínimos consagrados en normas laborales, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado, precisando además que lo anterior es deber del Estado Colombiano, ya que esas garantías mínimas deben permear la materialización del derecho al trabajo, en cumplimiento de los artículos 1 y 2 del Protocolo de San Salvador, que consagra la obligación de los Estados partes de adoptar las medidas necesarias en su orden interno

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-1547 de 2000, M.P (E): Cristina Pardo Schlesinger.

y en cooperación con los demás, para efectivizar los derechos que en el Protocolo se reconocen¹⁸.

Sobre este principio la Corte Constitucional en sentencia C-521 de 1995, para declarar exequibles los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, dijo que el derecho al trabajo *“representa un valor esencial que se erige en pilar fundamental del Estado Social de Derecho”*, y es deber del Estado protegerlo mediante la implementación de *“condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades laborales”* para los asociados, mediante la expedición de normas que garanticen de manera justa y digna las condiciones laborales, de cara a los principios fundamentales básicos y mínimos establecidos en el artículo 53 superior.

De esa manera discurrió que, atendiendo a las diversas maneras de trabajo, se debe garantizar que el trabajador, además de gozar de condiciones dignas de trabajo, acceda a una remuneración justa y equilibrada a las labores que ejerza, es decir, que perciba un salario, no solo vital y móvil, sino proporcional a la cantidad y calidad del trabajo desempeñado.

Así, la Corte Constitucional precisó que, las características del salario comprenden no solo a la remuneración ordinaria, fija o variable sino también *“todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio”* de manera habitual.

Lo anterior, en relación con la actuación de la administración, como por ejemplo en la fijación de un régimen salarial y prestacional (Decreto de 382 de 2013) en desarrollo de una ley marco (Ley 4ª de 1992) y en acatamiento directo de la Constitución impone una nueva comprensión del principio de legalidad, el cual se encuentra permeado por un modelo de Estado Social intervencionista que, a su vez, legitima a la Administración pública para actuar no como simple aplicadora estricta del marco legal previamente imperante (concepción clásica), sino como un organismo estatal que toma decisiones en realidades creadoras, que deben poner en marcha soluciones a

¹⁸ Consejo de Estado, sentencia del 27 de enero de 2022, Rad. 2014-00666, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez.

problemas complejos de la sociedad con una rapidez que no caracteriza la naturaleza de la actividad legislativa¹⁹.

Lo anterior implica ya no una vinculación de la actividad administrativa de corte positiva, es decir, detallada en ley mediante reglas precisas, sino más bien una vinculación negativa, en el sentido de ser finalista o programática, fundamentada en principios que tienen amplio margen de apreciación y que ponen en manos del decisor discrecionalmente los parámetros de su decisión. De lo anterior, se puede afirmar que un Estado Social de Derecho regido por una Constitución, como la del 1991, ha pasado de la concepción clásica y formalista de la legalidad a una concepción sustancialista en la que la Constitución concede a la administración potestades originarias en materia reglamentaria y de implementación de políticas públicas, lo que tiene como consecuencia un acatamiento del principio de legalidad teleológica que incluye la exigencia de observancia por parte de la administración de principios y derechos fundamentales que imponen la toma de decisiones que atiendan al principio de proporcionalidad en las materias que se regulan²⁰.

Así las cosas, implica un deber mayor para la administración pública, toda vez que esta concepción actualizada del principio de legalidad, aplicable en Estados que se declaren constitucionalmente como Sociales de Derecho, impone reglas propias de la concepción formal como la sujeción de la administración a la ley formal, pero además el deber constitutivo de acatamiento de principios y valores del ordenamiento que debido a sus características teleológicas fijan directrices finalistas que abren camino a la discrecionalidad, pero que al mismo tiempo sujetan a la administración al respeto del principio de proporcionalidad, al punto de que su infracción termina contrariando el principio de legalidad, porque desconoce su componente programático ordenado por la Constitución²¹.

2.7.3. El concepto de salario en la legislación interna

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990, dispone que constituye **salario** no sólo la remuneración

¹⁹ Marín Hernández, Hugo Alberto. El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo colombiano. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 26.

²⁰ Ibidem, pág. 27.

²¹ Ibidem, pág. 28.

ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Por su parte, el artículo 128 ibídem señala:

ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO.

<Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

A su vez, el artículo 42²² del Decreto 1042 de 1978, preceptúa que además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

²² “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”.

2.7.4. La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el concepto de salario

El Consejo de Estado en su jurisprudencia ha empleado la definición de salario prevista en el artículo 127 del CST, señalando que si bien esta norma no se aplica en la regulación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, su contenido se emplea como criterio de interpretación para determinar el alcance de dicho concepto²³, estableciendo de manera reiterada en sus fallos, que éste comprende no sólo la remuneración básica mensual, sino todo emolumento que devengue el servidor público de manera directa y periódica como retribución por sus servicios, con carácter oneroso y habitual.

En concepto N°. 1393, del 18 de julio de 2002, M.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, precisó los siguientes aspectos sobre el salario:

...El salario "... aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador...". En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo (subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios...

El mismo concepto citado, también precisó una distinción que disipa toda confusión entre los conceptos del salario y sueldo, la cual esta Sala Transitoria quiere poner de presente, pues el concepto de *sueldo* debe ser entendido (Sala

²³ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, proceso con radicado 11001-0325-000-2011-00067-00 y número interno 0192-2011. En este caso, se declaró la nulidad de la expresión "no constituirá factor salarial para ningún efecto legal" del artículo 5 del Decreto 4050 de 2008, que regula el incentivo por desempeño grupal.

de consulta 705) como una noción restringida que tiene plena coincidencia con la *“asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de las administración pública, mientras que el salario es un noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”*²⁴.

Ahora bien, sobre la interpretación y alcance del concepto de salario, el Consejo de Estado-Sección Segunda –Subsección B²⁵, al pronunciarse sobre la demanda de nulidad parcial de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 1268²⁶ de 1999, que consagran *“sin carácter salarial”*, respectivamente, la prima de dirección, el incentivo por desempeño grupal y los incentivos al desempeño en fiscalización y cobranzas de algunos servidores públicos de la DIAN, indicó que constituye criterio reiterado de esa Sección, que la naturaleza salarial de un pago se deriva de la retribución directa de los servicios del trabajador causado de manera habitual y periódica.

En dicha sentencia, la Alta Corporación estudió los cargos de nulidad planteados en la demanda relacionados con la violación del derecho a la igualdad frente a la prima de servicios de la Rama Judicial, consagrada en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, el desconocimiento de los derechos adquiridos de los empleados públicos de la DIAN, la desviación de poder y el carácter remunerativo de los elementos salariales previstos en los artículos demandados, concluyendo que el único cargo que ameritaba prosperar era este último y, solo respecto de la expresión *“sin carácter salarial”* contenida en el artículo 4 del Decreto 1268 de 1999, que consagra la prima de dirección, por desconocer el concepto de salario, como quiera que se trata de un pago como retribución por la prestación del servicio, es decir que remunera de forma periódica el ejercicio de las funciones de los servidores que hayan sido designados en las jefaturas de la DIAN, situación que no ocurría respecto de los incentivos previstos en los artículos 5 y 6 del citado Decreto, en razón a que se percibían de manera ocasional.

De conformidad con la jurisprudencia anteriormente citada, la Sala llega de un modo razonable a las siguientes conclusiones:

²⁴ Cfr. Younes Moreno, Diego (2018). Derecho Administrativo Laboral. Temis, Bogotá, págs. 183-184.

²⁵ Consejo de Estado, sentencia del 19 de febrero de 2018, Radicación No. 2011-00167-00. C.P César Palomino Cortés.

²⁶ “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la contribución de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

Primero, que es criterio reiterado del Consejo de Estado que el concepto de salario emerge de la interpretación efectuada al artículo 127 del CST, en el sentido que constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria que percibe el trabajador por la prestación de sus servicios a favor del empleador, de forma personal, directa y subordinada, sino además por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en dinero o en especie (primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, trabajo suplementario, comisiones), ingrese a su patrimonio de manera habitual y periódica, sin que pueda condicionarse su naturaleza salarial a la definición que le atribuya el gobierno en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Segundo, que según lo establecido en el artículo 128 *ibídem*, los pagos meramente ocasionales que devengue el servidor público o que se encuentren condicionados al cumplimiento de determinadas situaciones, no constituyen salario.

Tercero, que el concepto de salario establecido en el ordenamiento jurídico interno, igualmente se interpreta a la luz del Convenio 095 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), como quiera que guarda intrínseca relación con lo establecido en el artículo 127 del CST, en la medida que define este concepto como la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación, debida por el empleador a un trabajador en virtud del servicio o trabajo realizado.

Cuarto, que desconocer el contenido salarial a los pagos que el servidor público percibe de manera habitual y periódica, sea bajo la denominación de prima, bonificación o cualquier otra, es contrario a la finalidad que persiguen, relacionada básicamente con representar un incremento a su remuneración y se traduce en el desconocimiento al principio de progresividad, consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que contiene la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.

Así, con relación al concepto de salario que ha sido aplicado en el precedente judicial y su relación con la Bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013, el Consejo de Estado ha reiterado recientemente que:

Además de las anteriores consideraciones, la Sala no deja pasar por alto que existe una sólida línea jurisprudencial creada por los Jueces y Magistrados de nuestra jurisdicción, la cual desarrolla el carácter salarial y los criterios que permiten su identificación, tomando como referencia lo que al respecto consagra la ley laboral colombiana y la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, indicando que según la ley laboral colombiana el salario lo constituye todo aquello que el trabajador recibe en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, siempre que sea reconocido en forma habitual y no por mera liberalidad del empleador. Así tenemos, que la susodicha Bonificación judicial reúne todos los requisitos del salario ya que sin perjuicio de la denominación que se le atribuya, todo pago habitual que recibe el trabajador en contraprestación de su servicio personal constituye salario, incluidas las bonificaciones habituales²⁷.

2.8. Normas internacionales-bloque de constitucionalidad sobre la protección especial del salario

Finalmente, resulta pertinente destacar por parte de la Sala, que en virtud del artículo 93 de la Constitución, los Convenios Internacionales de Trabajo de la OIT ratificados por Colombia, hacen parte de la normativa *ius fundamental* de nuestro ordenamiento jurídico, al ser incorporados al bloque de constitucionalidad. Así el convenio 095 de 1949 de la OIT, ratificado por la Ley 54 de 1992, establece respecto de la protección del salario de los trabajadores lo siguiente:

(...) Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las personas a quienes se pague o deba pagarse un salario.

²⁷ Consejo de Estado, sentencia del 6 de abril del 2022, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Rad. 76001233300020180041401 (0470-2020), Conjuez Ponente Carmen Anaya de Castellanos.

Sobre la aplicación de dicho convenido en el ordenamiento jurídico interno, en sentencia SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional interpretó el alcance del concepto “salario”, así:

(...) En este orden de ideas, la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo - relativo a la protección del salario...

Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.

Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la ya referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho...

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala Transitoria, no pierde de vista el efecto que tiene, con relación a la actividad legislativa y, con mayor razón, a la reglamentaria, la incorporación de las Normas Internacionales del Trabajo (NIT), en virtud de los efectos jurídicos de los artículos 53 y 93 de la Constitución de 1991, así como de la conformación del bloque de constitucionalidad. Este efecto no es otro que el límite al ámbito de la configuración y discrecionalidad legislativa, así lo ha entendido el precedente de constitucional expresado, por ejemplo, en las sentencias C-038 de 2004, C-177 de 2005, C-614 de 2009, T-171 de 2012 y C-185 de 2019. Del mismo modo, la doctrina especializada, ha venido precisando que el trabajo es valor fundante de nuestro Estado Social de Derecho, que el mismo configura un principio rector y un derecho fundamental del sistema jurídico colombiano,

por lo expresamente normado en el preámbulo y en los artículos 1 y 25 de la Constitución²⁸.

2.9. Creación de la bonificación judicial - Decreto 382 de 2013

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 382 de 2013, mediante el cual creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, a la cual únicamente se le atribuyó el carácter salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud.

La expedición de dicho Decreto también tuvo lugar en razón al paro judicial adelantado en el año 2012 por parte de los jueces, fiscales y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, cuya finalidad fue lograr la nivelación salarial ordenada por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, situación que condujo al Gobierno Nacional y a los representantes de los funcionarios y empleados de dichas entidades a suscribir el Acta de acuerdo del 6 de noviembre de 2012, en la que se estableció:

(...) 1.- Reconocer el Derecho a los Funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, **atendiendo criterios de equidad.**

2.- Para los efectos a que se refiere el numeral anterior, el Gobierno Nacional dispondrá de la suma de UN BILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL MILLONES

(\$1.220.000.000.000) DE PESOS M/cte., cifra que se distribuirá en los presupuestos anuales, iniciando en la vigencia fiscal de 2013, y culminando en la vigencia Fiscal de 2018 (...)

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que

²⁸ Molina Monsalve, Carlos Ernesto (2022). El Bloque de Constitucionalidad. Análisis sistemático y crítico. Legis, Bogotá, pág. 119.

se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera (...)" (Negrillas fuera del texto original).

En ese orden de ideas, el Decreto 382 de 2013, consagró la bonificación judicial de la siguiente manera:

Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año...

Artículo 2°. Los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen establecido en el Decreto número 53 de 1993 y que continúan con el régimen del Decreto número 839 de 2012 y las disposiciones que lo modifican o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en el Decreto número 53 de 1993, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.

Artículo 3°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos...

El Decreto citado fue modificado por los Decretos N° 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y 993 de 2019, respecto a los porcentajes de liquidación de la bonificación judicial, sin embargo, se mantuvo la restricción de considerarla como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Restricción que esta Sala Transitoria tiene como

violatoria del Constitución y la Ley, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.10. Caso concreto

2.10.1. Sobre los reparos de la apelación

Con relación al reparo que indica que *“se desconoce que el Decreto 382 de 2013 está vigente en nuestro ordenamiento jurídico por lo que goza de plena vigencia validez al encontrarse amparado en el principio de legalidad”*, lo que argumenta la entidad demanda es que *“las disposiciones contenidas en el citado decreto son producto de una facultad otorgada al Gobierno Nacional de la Constitución Política de Colombia”* y que a su vez se encuentra, están regidas por *“los criterios señalados por el Congreso de la República en la Ley 4ª de 1992”*, razones por las cuales el Decreto 382 de 2013 es válido y vigente, toda vez que no ha sido derogado, declarado inconstitucional o ilegal.

Para esta Sala Transitoria el anterior no es de recibo, ya que como se dejó claramente expuesto en la parte motiva de esta providencia, la competencia de fijar el régimen salarial y prestacional es una competencia concurrente que está principalmente en cabeza del legislador, quien es el que fija el marco general al que debe sujetarse el gobierno a la hora de reglamentar dicho régimen. Teniendo en cuenta lo reglado en tratados internacionales, la Constitución, la Ley y el precedente judicial de carácter constitucional y contencioso administrativo, para esta corporación es clara la inconstitucionalidad del citado decreto y de los actos administrativos demandados, así como también de la desproporción contenida en tales de decisiones que terminó afectando el derecho a la igualdad y los derechos laborales de la demandante. Esta Sala Transitoria recuerda que, si bien de los actos administrativos se puede predicar una presunción de legalidad, no se puede hacer lo mismo con su constitucionalidad, la cual, hechos los análisis pertinentes, está claramente comprometida en el caso concreto, razones por las que su inaplicación por inconstitucional impone despachar desfavorablemente este primer reparo.

Respecto del segundo reparo, que manifiesta que *“se desconoce la definición de salario tanto en el ámbito internacional como el nacional”*, este tampoco es procedente, pues bien lo indicó esta Sala Transitoria en la parte motiva de esta

providencia, señalando que, el concepto de salario acogido por el precedente judicial del Consejo de Estado que, a su vez, se sustenta en el precedente constitucional, es el contenido en el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo y en Convenio 95 de la OIT, en aplicación directa de los artículos 53 y 93 de la Constitución, así como el precedente constitucional expreso sobre la materia sentado en la sentencia SU-995 de 1999. Adicionalmente, con relación a la sentencia de Corte Suprema de Justicia en este punto, sobre la conceptualización del salario, recuerda esta Sala Transitoria que los jueces y magistrados no están obligados a seguir “precedentes” de jurisdicciones a las que no pertenecen, ya que las Altas Cortes que los profieren no son “*superior jerárquico*” y tampoco unifican jurisprudencia en la especialidad²⁸. Motivos por los cuales el reparo tampoco ha de prosperar.

En atención al otro reparo que expresa que “*se desconoce el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre la discrecionalidad del legislador para determinar qué constituye o no salario*”. Este reparo tampoco ha de prosperar, toda vez que ninguna de las sentencias citadas contiene en su *ratio decidendi* lo que afirma la entidad demanda, por conducto de su apoderado, esto es: que “*el legislador o quien haga sus veces*” tiene una discrecionalidad para fijar regímenes salariales o prestacionales, sin ninguna otra consideración. Esta Sala Transitoria debe recordar, en este punto, lo que dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia relacionado con la competencia del legislador y del ejecutivo respecto de la regulación de regímenes salariales y prestacionales.

Si bien es cierto que entre el legislativo y el ejecutivo existe una competencia concurrente sobre la materia aludida, no se puede desdibujar la distinción de una y otra rama del poder público respecto de esa competencia. Empezando por considerar que la competencia otorgada por la Constitución sobre esa materia es, en primera instancia, del legislador y de reserva legislativa, la cual se desarrolla a través de leyes marco a las cuales está sometido el gobierno al momento de desplegar su competencia constitucional en ese campo, la cual se subraya, no es de naturaleza legislativa sino meramente reglamentaria, es decir, administrativa, lo que tiene como consecuencia que si bien hay discrecionalidad a la hora de regular la materia, esta no es absoluta y encuentra límites en la jerarquía normativa, esto es, el legislador tiene limitada su facultad discrecional por la Constitución y los tratados internacionales (Bloque de constitucionalidad), mientras que la facultad discrecional del ejecutivo se encuentra limitada por la Ley y, además, por las demás fuentes

formales de derecho que a su vez someten la actividad legislativa, por lo que tratándose del ejecutivo, la discrecionalidad de su actividad encuentra límites superiores que operan con mucha más fuerza sobre una fuente formal que no tiene naturaleza legislativa, sino meramente administrativa.

En ese sentido, el Decreto 382 de 2013, no es legislativo, es reglamentario, administrativo, por tanto, al expedirse, el ejecutivo no hacía las veces del legislador. Interpretar en otro sentido las sentencias citadas en el reparo, podría conllevar a conclusiones contrarias a las Constitución y a las Normas Internacionales del Trabajo que amparan expresamente los derechos del trabajador. Razones por las cuales el reparo es improcedente.

Respecto del cuarto reparo, el cual indica que *“se desconoce que el Decreto 382 de 2013 fue el resultado de una negociación colectiva entre el Gobierno y los representantes de la Fiscalía General de la Nación”*. Si bien esto es cierto, no es que se trate de un desconocimiento de la negociación colectiva vía acuerdo o convenio de trabajo. Lo que acontece es que, como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia, la Bonificación Judicial constituye factor salarial y, por tanto, es un derecho del trabajador. Esta Sala Transitoria en observancia de lo expresamente consagrado en el inciso quinto del artículo 53 de la Constitución de 1991 entiende que el reparo tampoco debe prosperar de acuerdo con lo ahí regulado, ya que *“la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”*. Y tal como lo ha reflexionado la doctrina especializada, todo lo regulado en la disposición constitucional citada permea *“derecho aplicable a los empleados públicos. [...] Es preciso resaltar el derecho al trabajo en condiciones dignas, condición aplicable tanto en el sector público como en el sector privado”*³⁰.

Frente al quinto reparo, este es, *“se desconoce el mandato constitucional de sostenibilidad fiscal”*, Frente a ello, esta Sala Transitoria, dirá que si el juez decidiera exclusivamente tomando en cuenta las consecuencias eventuales de sus fallos, entonces dejaría de ser independiente para convertirse en un órgano político, y el derecho perdería todo su sentido como instancia normativa de cohesión social, con graves efectos sobre la seguridad jurídica, la confianza legítima en las instituciones y los derechos individuales. Lo anterior ha de considerarse, precisamente, en observancia del inciso cuarto del artículo 334 de la Constitución de 1991, que prevé, tratándose de la sostenibilidad fiscal y las consideraciones que sobre ella puedan recaer que *“en ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales”*. Lo que

viene a ser forzado por el parágrafo de la misma disposición al fijar su propio criterio interpretativo, al reglar que *“al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”*. Motivos por los cuales el reparo no prospera.

Finalmente, frente al sexto y séptimo reparo, estos son, *“La inclusión de la bonificación judicial como factor salarial afecta directamente las normas particulares adicionales que se han promulgado para reglamentar la forma de liquidar cada prestación social o emolumento laboral, pues se adicionaría un factor que no había sido previsto en dichas normas”* y *“se vulnera el debido proceso al desconocer la obligación de argumentar la vulneración del decreto 382 de 2013 a las disposiciones constitucionales”*, los mismos no son de recibo para esta Sala, pues la expresión *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, desconoce el principio de remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, allí contenido, que a su vez guarda intrínseca relación con el concepto de salario, el cual comprende no solo la remuneración fija u ordinaria devengada por el trabajador por la prestación de sus servicios, de forma personal, directa y subordinada, sino además por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en dinero o en especie, ingrese a su patrimonio de manera habitual y periódica.

De la misma manera, desnaturaliza la nivelación salarial ordenada por la Ley 4ª de 1992 para los servidores públicos de la Fiscalía y de la Rama Judicial, ya que desconoce los criterios que la orientan, los cuales se fundamentan en el principio de equidad, conforme se estableció del parágrafo del artículo 14 de la citada ley, que ordena al Gobierno Nacional establecer el sistema de remuneración salarial y prestacional de dichos servidores conforme al mencionado principio.

Por lo que no cabe la menor duda que en el caso concreto, se configura el tercer presupuesto establecido por la Corte Constitucional para la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad³¹, ya que dicho aparte normativo, desconoce los principios constitucionales aludidos.

Sin perder de vista que, la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, tiene naturaleza intrínsecamente salarial en la medida que no es una prestación ocasional, sino que se percibe de manera habitual y periódica por la parte demandante, conforme se demostró de los documentos aportados al expediente y constituye una retribución directa por sus servicios, además de ser eminentemente onerosa, características éstas que según la ley laboral y la jurisprudencia de las Altas Cortes, permiten atribuirle pleno carácter salarial.

Por tanto, resulta contradictorio con los principios y normas atrás mencionadas, que se restrinja la bonificación judicial como factor salarial únicamente para efectuar descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social, como quiera que por una parte, se crea un beneficio con el fin de nivelar salarialmente a los servidores judiciales, conforme lo ordenado por la Ley 4ª de 1992 y por otra, se desconoce su naturaleza salarial para desmejorar sus condiciones prestacionales, en la medida que se descuenta de la misma un porcentaje para cotizar al Sistema de Seguridad Social en salud y pensiones, pero no se tiene en cuenta para liquidar sus prestaciones sociales, tales como vacaciones, primas, cesantía, entre otras.

Así, en atención a los precedentes jurisprudenciales expuestos anteriormente y como quiera que la bonificación judicial creada mediante Decreto No. 382 de 2013, y demás decretos que lo modificaron, constituye factor salarial para todos los efectos legales, en aplicación del artículo 4º de la Constitución Política, es procedente inaplicar para el caso concreto la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, contenida en el artículo primero del citado Decreto, conforme lo estableció la *a-quó* en su providencia, de allí que se confirmará la sentencia de primera de primera instancia en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda.

Ello en razón a que, una vez revisado el recaudo probatorio se acredita que el demandante mediante el ejercicio del derecho de petición, solicitó a la Fiscalía General de la Nación la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, sobre la base de considerar que constituye factor salarial para todos los efectos legales, como quiera que se devenga de manera habitual y periódica, solicitud que fue negada por la Administración mediante los actos administrativos demandados, en los que estimó que el Decreto en mención no estableció el

carácter salarial para la bonificación judicial objeto de estudio, salvo para los descuentos en salud y pensión, de allí que no fuera posible impartirle un alcance diferente al consignado en la norma que la creó.

Igualmente, se concluye que la parte demandante, de acuerdo con las pruebas que aportó con la demanda, devenga de manera ininterrumpida la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, de manera retributiva y habitual (mensual), durante la vigencia del Decreto en mención, conforme a su vinculación laboral con la entidad y que, la Administración ha teniendo en cuenta la bonificación judicial para la realización de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud, pero la ha excluido para efectos de la liquidación de las demás prestaciones sociales.

Por tanto, la Administración, debe reconocer la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales e incluirse en la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante, desde la fecha en que se hizo exigible y en las que a futuro se causen, acorde con las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, serán desestimados los argumentos del recurso de apelación. En cambio, se confirmará la sentencia apelada que accedió a las pretensiones de la demanda.

Pasando al segundo contra argumento planteado por el recurrente; esta Sala de Decisión estima que, una interpretación basada únicamente en la autoridad que tiene la competencia para determinar qué factor constituye salario no tiene mayor peso sino satisface otros criterios de interpretación que también son válidos en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Como quedó visto, la interpretación que mejor recoge la voluntad del legislador histórico, que guarda armonía con otras normas del ordenamiento jurídico, como aquellas del Código Sustantivo del Trabajo, que busca igualar en forma material los salarios de los servidores judiciales en relación con altos cargos del país, que se ajusta a los principios constitucionales y mejor responde a la hermenéutica que le han imprimido las Altas Cortes, es aquella que opta porque la bonificación judicial es factor salarial para liquidar prestaciones sociales.

Por tanto, será desestimada aquella interpretación que sólo opta por darle prevalencia a aquella interpretación meramente gramatical de las disposiciones sin tener en cuenta que contraría el artículo 53 de nuestra Carta Política, al principio de equidad y a los criterios y directrices que orientaron la expedición de una ley marco, como lo es la Ley 4ª de 1992.

De donde se sigue que todos los argumentos expuestos en la apelación no tienen vocación de prosperidad, ya que se logró derrotar la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos demandados. En consecuencia, esta Sala de Transitoria confirmará la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se concluye que la parte demandante tiene derecho a la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial en su condición de factor salarial, a raíz de la inaplicación de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, prevista en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, la cual, fue reiterada en los Decretos posteriores que lo modificaron. En su lugar, se deben aplicar el preámbulo y los artículos 1, 25 y 53 de la Constitución Política y el principio de la equidad.

2.11. Costas procesales

El artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA dispone que se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Sobre la interpretación del mencionado artículo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en proveído del 7 de abril de 2016²⁹, dijo que hay lugar a la imposición de la condena en costas con tan sólo verificar que se causaron y en la medida de su comprobación.

Acogiendo esa línea decisonal y dado que la parte demandada, fue quien interpuso el recurso de apelación y este fue adverso a sus intereses será condenada a pagar las expensas y gastos sufragados por la parte demandante

²⁹ N° interno 1291-14. C.P. William Hernández Gómez.

en segunda instancia. Sólo que su verificación corre por cuenta de la Secretaría del Juzgado que dictó la sentencia de primera instancia. Así las cosas, esa orden quedará condicionada a que sea esta dependencia quien los liquide (art. 366. C.G.P).

En torno a las agencias en derecho, éstas se fijarán en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMMLV) de conformidad con el artículo 5º numeral 1º literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016³⁰, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria Jurisdiccional del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE en su integridad la Sentencia No. 265 - 2023 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Fiscalía General de la Nación, el pago de las expensas y gastos sufragados por la parte actora en segunda instancia siempre y cuando estén acreditados. **FÍJASE** como agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1SMMLV). **LIQUÍDENSE** en forma concentrada por el Juzgado *a-quo*.

TERCERO: Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones en la plataforma judicial "SAMAI" y demás medios informativos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firmado electrónicamente

Firmado electrónicamente

³⁰ N° interno. 1291-14. C.P. William Hernández Gómez.

Demandante: Oscar Iván Chávez Díaz
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado: 63001-3333002-2020-00032-00



DIEGO LEÓN GÓMEZ MARTÍNEZ
Magistrado Ponente

GONZALO PERDOMO CABRERA
Magistrado

Firmado electrónicamente
MARÍA EUGENIA CLAVIJO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 63-001-33-32-002-**2020-00032-00**
DEMANDANTE: Oscar Iván Chávez Díaz
DEMANDADO: Nación –Fiscalía General de la Nación

A.I. 3319

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023.

Al abogado **RAFAEL HUMBERTO VERGARA QUEMBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.473.705, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 114.041 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE**, al Honorable Tribunal Administrativo del Quindío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 084 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaría Ad-Hoc

NOTARÍA SEGUNDA

DEL CÍRCULO DE ARMENIA

DESDE 1912



Cualquier alteración anulará el presente documento

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO No. 1401

En Armenia - Quindío, el 24 de Junio de 2024, al despacho de la Notaría Segunda (2da) del círculo de Armenia compareció: **CHAVES DIAZ OSCAR IVAN**, mayor de edad, identificado(a) con **C.C. 1085247389**, Estado Civil Soltero(a), Profesión u ocupación **SERVIDOR PÚBLICO** residente en la **CALLE 17 # 13-35 EDIFICIO CALLE REAL ARMENIA QUINDÍO**, Teléfono: 3217897207, con el objeto de solicitar se le reciba declaración Extraproceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó:-----

PRIMERO. Mis generales de ley son como han quedado anotados. -----

SEGUNDO. RINDO ESTA DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES DEL FALSO JURAMENTO (ART. 442 Código penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad. -----

TERCERO. Declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado ni recibido pago por concepto de las sentencias proferidas por el Juzgado 403 Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, el 20 de Septiembre de 2023, y la segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 15 de Mayo de 2024, bajo radicado N° 63-001-33-33-002-2020-00032-00, ni tampoco he iniciado proceso ejecutivo alguno para lograr el pago. -----

Declaración con destino a: **CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO ANTE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.**-----

CUARTO. Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto lo otorgo con mi firma. -----

ADVERTENCIAS DEL NOTARIO. El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a la persona que voluntariamente ofrece esta declaración, le advierte de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: Primero. Que la constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. Segundo. Que esta declaración extraproceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante. El que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra.-----

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS. -----

Derechos Notariales: Resolución 00773 DEL 26 ENERO DE 2024.

TARIFA: \$18.000 IVA \$3.420 TOTAL: \$21.420

EL (LA) DECLARANTE,

CHAVES DIAZ OSCAR IVAN
C.C. 1085247389



Huella Índice Derecho



NOTARÍA SEGUNDA

DEL CÍRCULO DE ARMENIA
DESDE 1912

EL NOTARIO(A),

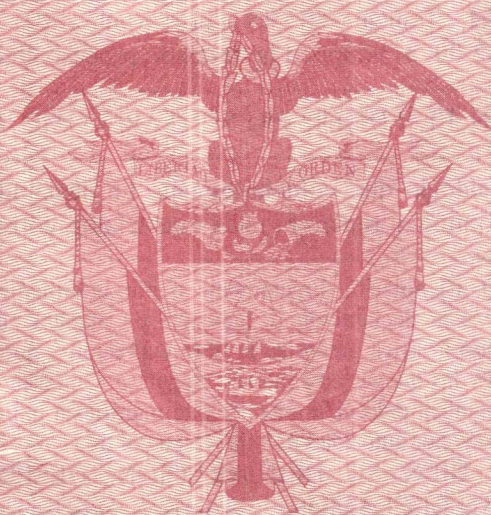
Luis



LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE ARMENIA - QUINDÍO

YUDI

Luis



Certificado Bancario

Miércoles, 22 de junio de 2022

Señor(a)
A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que CESAR FELIPE GOMEZ VILLABON identificado(a) con CC 1094930741, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	86767272288	2016/10/22	ACTIVA

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (60-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (60-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (60-5) 361 88 88 - Cali - Local: (60-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.



Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.

 **Bancolombia**

BBVA COLOMBIA
NIT 860.003.020-1

CERTIFICA

Que **OSCAR IVAN CHAVES DIAZ** identificado(a) con **cédula de ciudadanía número 1.085.247.389** se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la **Cuenta De Ahorros Libreton No 00130695000200210203** aperturada el **08 de noviembre de 2007**, cuenta **embargada** y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

El número de cuenta podrá ser utilizada en nuestros canales como se indica a continuación:

9 dígitos: **695210203**

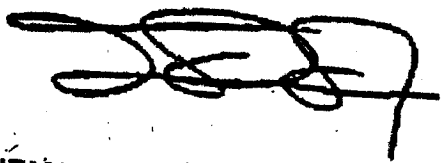
10 dígitos: **0695210203**

16 dígitos: **0695000200210203**

Recuerde que para pago en nómina a través de Net Cash, el formato a utilizar es de 16 dígitos.

Esta certificación se expide a solicitud del titular el día **15 de julio de 2024** a las **09:09**, con destino a:
Quien Interese.

FIRMA AUTOGRAFICA



FIRMA AUTORIZADA

BBVACOLOMBIA

BBVA COLOMBIA ESTABLECIMIENTO BANCARIO

DIAN		Formulario del Registro Único Tributario		001	
2. Concepto 01 Inscripción		4. Número de formulario 141052614566			
		 (415)7707212489984(8020)0000141052614566			
5. Número de identificación Tributaria (NIT) 1 0 8 5 2 4 7 3 8 9		6. DV 0	12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Armenia		14. Buzón electrónico 1
IDENTIFICACIÓN					
24. Tipo de contribuyente Persona natural o sucesión ilíquida		25. Tipo de documento Cédula de Ciudadanía		26. Número de identificación 1 0 8 5 2 4 7 3 8 9	
28. País COLOMBIA		29. Departamento Nariño		30. Ciudad/Municipio Pasto	
31. Primer apellido CHAVES		32. Segundo apellido DIAZ		33. Primer nombre OSCAR	
34. Otros nombres IVAN		35. Razón social		36. Nombre comercial	
37. Sigla		UBICACIÓN			
38. País COLOMBIA		39. Departamento Quindío		40. Ciudad/Municipio Armenia	
41. Dirección principal CR 14 # 14-66 - Edificio las palmeras					
42. Correo electrónico oscar.lv26@hotmail.com					
43. Código postal		44. Teléfono 1 3 2 1 7 8 9 7 2 0 7		45. Teléfono 2 3 1 0 3 8 8 6 2 5 2	
CLASIFICACIÓN					
Actividad económica				Ocupación	
46. Código 0 0 1 0		47. Fecha inicio actividad 2 0 0 7 1 1 1 3		51. Código	
48. Código		49. Fecha inicio actividad		52. Número establecimientos	
Responsabilidades, Calidades y Atributos					
53. Código 05- Imppto. renta y compl. régimen ordinario 49- No responsable de IVA					
Usuarios aduaneros					
Exportadores					
54. Código					
55. Forma 56. Tipo Servicio 1 2 3					
57. Modo					
58. CPC					
IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación					
Para uso exclusivo de la DIAN					
59. Anexos SI X NO		60. No. de Folios: 3		61. Fecha 2024 - 06 - 29 / 18 : 32: 55	
La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1561 de 2012.			Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.		
Firma del solicitante:			Firma autorizada:		
			984. Nombre CHAVES DIAZ OSCAR IVAN		
			985. Cargo Contribuyente		

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA		Formulario del Registro Único Tributario				001	
2. Concepto 02 Actualización						4. Número de formulario 14784506171	
						(415)7707212489984(8020) 000001478450617 1	
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV		12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico	
1 0 9 4 9 3 0 7 4 1		2		Impuestos y Aduanas de Armenia		1	
IDENTIFICACIÓN							
24. Tipo de contribuyente		25. Tipo de documento		26. Número de identificación		27. Fecha expedición	
Persona natural o sucesión ilíquida		2		Cédula de Ciudadanía		1 3	
1 0 9 4 9 3 0 7 4 1		2 0 1 0 1 0 2 0					
Lugar de expedición		28. País		29. Departamento		30. Ciudad/Municipio	
COLOMBIA		1 6 9		Quindío		6 3	
31. Primer apellido		32. Segundo apellido		33. Primer nombre		34. Otros nombres	
GOMEZ		VILLABON		CESAR		FÉLIPE	
35. Razón social							
36. Nombre comercial							
37. Sigla							
UBICACIÓN							
38. País		39. Departamento		40. Ciudad/Municipio			
COLOMBIA		1 6 9		Quindío		6 3	
41. Dirección principal		42. Correo electrónico		43. Código postal		44. Teléfono 1	
CR CARRERA 19 11 NORTE 33 BL 1 APTDO 402 CON ABADIA		cesarfelipegomez11@gmail.com		7 3 4 4 7 3 1		45. Teléfono 2	
3 2 0 7 1 9 8 2 8 8							
CLASIFICACIÓN							
Actividad económica				Ocupación			
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		52. Número establecimientos	
46. Código		47. Fecha inicio actividad		48. Código		49. Fecha inicio actividad	
6 9 1 0		2 0 1 3 0 7 2 4		0 0 1 0		2 0 1 8 0 1 0 1	
50. Código		51. Código		52. Número establecimientos			
1		2		3 4 3 2			
Responsabilidades, Calidades y Atributos							
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26							
53. Código 5 4 9							
05- Impto. renta y compl. régimen ordinario							
49 - No responsable de IVA							
Obligados aduaneros							
Exportadores							
54. Código							
55. Forma							
56. Tipo							
Servicio							
1							
2							
3							
57. Modo							
58. CPC							
IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación							
Para uso exclusivo de la DIAN							
59. Anexos SI NO X							
60. No. de Folios: 0							
61. Fecha 2021 - 09 - 06 / 12 : 37: 40							
La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.							
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016							
Firma del solicitante:							
Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.							
Firma autorizada:							
984. Nombre GOMEZ VILLABON CESAR FELIPE							
985. Cargo CONTRIBUYENTE							

Señores
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: Poder

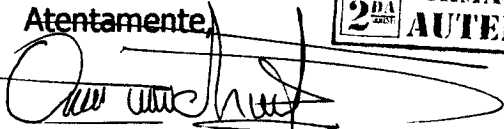
OSCAR IVAN CHAVEZ DIAZ mayor y residente en la ciudad de Armenia, portador de la C.C. No. 1.085.247.389, mediante el presente escrito me permito conferir poder especial al abogado **CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN**, mayor y residente de esta localidad, identificado con la C.C No. 1.094.930.741 y portador de la T.P No. 251.633 del C.S de la Judicatura, y al abogado **JOSE DAVID VALENCIA CASTAÑEDA** mayor de edad y vecino de Armenia, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.772.557 de Armenia, Quindío, y tarjeta profesional de abogado No. 164.976 del C.S.J., para que en mi nombre y representación y en ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional y 5 de la Ley 1437 del 2011, solicite ante su despacho el cumplimiento de la sentencia proferida en mi favor por parte del Juzgado 403 Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, el 20 de septiembre de 2023, y la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 15 de mayo de 2024, bajo radicado No. 63-001-33-33-002-2020-00032-00, por medio de la cual condenó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a que reajuste, liquidara y pagara todas mis prestaciones sociales, en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el cargo desempeñado, a partir del 1º de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del 02 de agosto del 2016.

Mi apoderado queda facultado para presentar peticiones, tramitar, presentar peticiones, transigir, desistir, sustituir, recibir, recibir sumas de dinero, conciliar, reasumir y demás facultades propias del cargo, igualmente, queda facultado presentar los recursos de Ley.

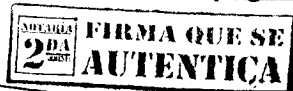
Además, autorizo para que al suscrito profesional le sea girado directamente el valor de los honorarios profesionales por su gestión, equivalente al 30% de las sumas reconocidas.

El correo del apoderado es: cesarfelipegomez11@gmail.com

Atentamente,



OSCAR IVAN CHAVEZ DIAZ
Quien confiere poder



CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN
Acepto

292-825co8a1

NOTARÍA 2da DEL CÍRCULO DE ARMENIA
PRESENTACIÓN PERSONAL



Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario 2do de Armenia - (Quindío)
compareció

CHAVES DIAZ OSCAR IVAN

Quien se identificó con la: **C.C. 1085247389**

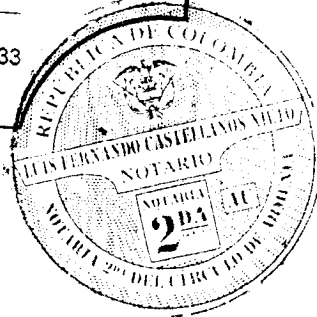
Y declaró: I- Que **ES SUYA LA FIRMA** que aparece en este documento
dirigido a: ; y II- Que la siguiente firma fue puesta en esta Notaría y
corresponde con la del documento; III- autorizó el tratamiento de sus
datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas
digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría
Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para
validar el documento.



Cod.: oquy

X
Firma

Armenia - Quindío: 2024-06-24 10:02:33
Luis Fernando Castellanos Nieto
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE ARMENIA



One

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.094.930.741

APellidos GOMEZ VILLABON

Nombres CESAR FELIPE

Firma



FECHA DE NACIMIENTO 08-SEP-1992
ARMENIA (QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO 1.78 A+

ESTATURA 20-OCT-2010 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

SEXO M

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALLINHO VADIA



INDICE DERECHO



A-2800100-01 101817-M-1094930741-20191008

0098110694G 2

4175529277



SERVIENTREGA S.A. NIT: 800.512.330-3
Principal: Bogotá D.C., Colombia
Av. Calle 8 No. 34 A - 11.
Somos Grandes Contribuyentes.
Resolución DIAN 12228 Diciembre
26/2022
Somos Grandes Contribuyentes en
Bogotá DC (Resolución SHD DPT-023769
Nov 29/2021)
Autorretenedores Resol. DIAN 09698
de Nov 24/2003
Responsables y Retenedores de IVA.
Autorización
Numeración de Facturación
1876400112713 del 12/18/2023 al
6/18/2025 Prefijo A001 del Ho.
350001 al No. 395000.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.:

A001364962

FECHA: 2024-10-31 HORA: 17:06:02

INFORMACIÓN DEL SERVICIO

CLIENTE: CESAR FELIPE GOMEZ VII

C: 320/199485

DIRECCIÓN: KR 15 # 18 - 62

TELÉFONO: 310 758288

EMAIL: HEDAS@SERVICIOALCLIENTE.COM.CO

ORIGEN: EMPRESA AUTOTENEDORA

RVCTO (1): QUITA **9177313316**

UNA PROBLEMA: 05-11-2024

CIMEN: EMPRESA EXPRESA

SITUACIÓN: C/ UNA BATERIA GRUPO DE PAGOS
SENTENCIAS RESOLUCIONES RESOLUCIONES

T/I.D.: 100-1000

SITIO: GASTA CON INHABILIDAD

DIRECCIÓN: KR 15 # 18 - 62 OF 100 - 113 C/ 10000
LITRE

LEFONO: 320/199485 CORPOSTAL: 111021253

ODOLTO: 100-1000

MENTRO: 100-1000

SERVACIONES:

E: 100000 100-1000 P2: 1

DIMENSIONES PESO VOLUMETRICO * PESO FISICO
/ (KG)

LIQUIDACION SERVICIO TRANSPORTE

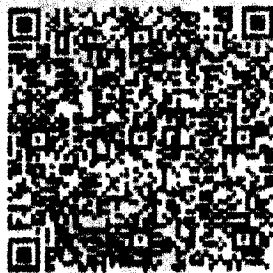
VR	VR. DECEA	VR. SUB-PIT	VR. PIT	VR. TOTAL
	\$10.000	\$050	\$11.450	\$22.100

TOTAL DEL SERVICIO

RVCTO	VALOR TOTAL	FORMA DE PAGO
	\$22.100	C/ 1000000

VR. TOTAL SERVICIO: \$ 22.100

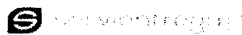
VR. TOTAL SERVICIO: \$ 0



PRESENTACIÓN GRÁFICA FACTURA ELECTRÓNICA
VENTA CUPE:

PROVEEDOR DE FACTURA ELECTRÓNICA:
Servientrega S.A NIT: 800.512.330-3

C/ 1000000 CUD CDS: 001002



SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal
Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34ª – 11.

Fecha Admision: 31/10/2024 18:00
Fecha Prog. Entrega: 05/11/2024



GUÍA No. 9177213316

DATOS DEL REMITENTE

Nombre: CESAR FELIPE GOMEZ VILLABON
D.I/NIT: 3207198288
Origen: ARMENIA (Q)-QUINDIO-COLOMBIA
Dirección: KR 15 # 18 - 42
Cod. Postal 630004106
Teléfono: *****98288
E-mail: *****J@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

DATOS DEL DESTINATARIO

Nombre: OFICINA JURIDICA GRUPO DE PAGOS Y SENTENCIAS JUDICIALES
FISCALIA GENERAL
Destino: BOGOTA-CUNDINAMARCA-COLOMBIA
Dirección: DG 22 B # 52 - 01 BQ C PI 3 CIUDAD SALITRE
Cod. Postal 111321253
Teléfono: *****98288
E-mail: *****J@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Quien entrega: CRISTIAN CAMILO COD CDS 001002

Observaciones en la entrega:

DATOS DEL ENVIO

Producto:TULA DE SEGURIDAD
No. Remisión:SE0000076925692
No. Sobreporte:
Cam Pers2:
Peso Físico Kg:
Peso volumétrico:
Tiempo de entrega:NORMAL
Valor Declarado COP:\$10000
Forma de pago:CONTADO
Dice contener: DOCUMENTOS

B. Seguridad:
Cam Pers1:
Cam Pers3:
Volumen Cm:
Total de piezas:1
Medio de transporte:TERRESTRE
Valor Cobrado COP:\$22100
Régimen:Mensajería expresa

Recibi a conformidad Fecha: 01/11/2024 13:38

Entregado en portería/recepción

Quien recibe: Correspondencia Fiscalia
Identificación: 5201

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo, declara conocer nuestro aviso de privacidad y aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio WEB. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o la línea de atención al usuario (1) 770020.

Ministerio de Transporte. Licencias No. 805 de Marzo 5o3/2001 MINTIC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

DG-5-CI-IDM-F-150.V

INTENTOS DE ENTREGA		
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION

DEVOLUCIÓN AL REMITENTE